

LEGISLACIÓN EN ARGENTINA

1. Reglamento de Mediación de la Cámara Argentina de Comercio
2. Reglamento del tribunal de arbitraje general y mediación del colegio de escribanos
3. Centro De Mediación del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba/ Reglamento De Ética y Deontología
4. Ley de Mediación de la Provincia de Córdoba
5. Ley de Mediación Escolar de la Provincia del Chaco
6. Ley Nacional N° 24.573 de MEDIACION Y CONCILIACION

Reglamento de Mediación de la Cámara Argentina de Comercio

FUNDAMENTOS

El comercio es un factor fundamental para la creación de lazos entre distintos pueblos, comunidades, personas e instituciones, a la vez que incentivo para trascender las fronteras físicas, políticas e ideológicas. Es en consecuencia de su propia esencia no sólo la creación de dichas relaciones sino su preservación.

Por ese motivo la Cámara Argentina de Comercio, consecuente con su función promotora del desenvolvimiento y expansión de la actividad comercial considera necesario ofrecer mecanismos adecuados para resolver controversias que preserven la autonomía de la voluntad de las partes y su relación ulterior, acoten los costos de resolución de conflictos mediante mecanismos eficientes, en condiciones de confidencialidad y con estricta imparcialidad del tercero interviniente, como la Mediación y otras técnicas de resolución de disputas.

Con esa finalidad la Cámara ha decidido crear y poner a disposición de sus socios, de la comunidad empresaria y del público en general el CENTRO DE MEDIACION DE LA CAMARA ARGENTINA DE COMERCIO, cuya misión es asistir a las partes en la solución de sus diferendos.

SECCIÓN PRIMERA

FUNCIONES DEL CENTRO DE MEDIACIÓN

ART. 1.- FUNCIONES DEL CENTRO.

Son funciones del Centro:

- 1.1. Proveer el servicio de mediación privada, disponiendo lo necesario para su realización por medio de una nómina de mediadores y del personal administrativo calificado asignado al Centro por el Consejo Directivo de la Cámara Argentina de Comercio.
- 1.2. A pedido del Consejo Directivo, actuar como mediador en forma institucional, por intermedio de uno o más miembros de su Consejo de Administración o de mediadores delegados del Centro, para facilitar arreglos extrajudiciales en las controversias entre entidades, instituciones o empresas que soliciten o acepten dicho procedimiento.
- 1.3. Promover la jerarquización, mejora y divulgación de la práctica de la mediación, como alternativa idónea para la solución de conflictos.
- 1.4. Desarrollar programas de capacitación de mediadores a través de la Escuela de Negocios de la Cámara y con otros Centros, Universidades y Entidades Nacionales e Internacionales dedicadas a la enseñanza de la mediación, previa suscripción de los acuerdos correspondientes.
- 1.5. Llevar registros estadísticos que permitan evaluar cualitativa y cuantitativamente los servicios del Centro.
- 1.6. Mantener, fomentar y celebrar acuerdos tendientes a estrechar relaciones con Organismos e Instituciones, públicos y privados, tanto nacionales como extranjeros, interesados en la mediación y la conciliación.
- 1.7. Prestar asesoría a los Centros de Mediación que así lo requieran.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO

ART. 2- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO.

El Centro será administrado por un Consejo de Administración integrado por diez miembros. Será presidido por un miembro de la Mesa Ejecutiva, e integrado, por lo menos, por cuatro miembros de la Comisión de Mediación y Arbitraje, designados por el Consejo Directivo de la Entidad. El Consejo de Administración someterá sus decisiones al Consejo Directivo. Los miembros del Consejo de Administración ejercerán sus cargos en forma honoraria y podrán ser reelegidos.

ART. 3.- Son funciones del Consejo de Administración:

3.1. Velar por que la prestación de los servicios del Centro se lleve a cabo de manera eficiente y conforme a la ley, a este Reglamento y a las normas de conducta y éticas del Anexo 1.

3.2. Establecer las características, requisitos, áreas de experiencia y demás modalidades que tendrá la nómina de mediadores.

3.3. Verificar que los aspirantes a integrar la nómina de mediadores cumplan con los requisitos señalados por la ley y por este Reglamento, y elevar la postulación de los candidatos ante el Consejo Directivo, el que decidirá sobre la solicitud de incorporación a la nómina.

3.4. Difundir entre los socios de la Cámara y la comunidad en general los servicios que ofrece el Centro y atender las consultas y requerimientos de información que reciba el Centro. Definir, realizar y coordinar las actividades de investigación y desarrollo con los sectores educativos, gremiales, económicos y otros.

3.5. Coordinar, previa suscripción de los acuerdos correspondientes, con otros Centros de mediación, Universidades, o Entidades dedicadas a la enseñanza de la mediación, actividades de tipo académico relacionadas con la difusión, capacitación y cualquier otro programa que resulte de mutuo interés.

3.6. Definir conjuntamente con el Rector de la Escuela de Negocios de la Cámara los programas de capacitación y expedir los correspondientes certificados.

3.7. Presentar al Consejo Directivo el plan de organización administrativa del Centro.

3.8. Resolver cualquier cuestión que no esté expresamente contemplada en este Reglamento, ad referendum del Consejo Directivo.

3.9 En los casos en que ello resulte necesario, solicitar asesoramiento u opinión de la Comisión de Arbitraje y Mediación de la Cámara Argentina de Comercio.

3.10 Elevar al Consejo Directivo los planes de acción y proyectos del Centro para su aprobación, y proponer al Sr. Secretario de la Entidad las funciones y modalidades de trabajo del personal administrativo a efectos de su selección y designación.

3.11 Llevar la nómina de mediadores en un libro al efecto, y efectuar la asignación de mediadores a los casos que se presenten de acuerdo al procedimiento establecido.

3.12 Organizar un sistema idóneo de notificaciones y comunicaciones a las partes de la mediación.

3.13 Organizar el archivo de las actas de mediación.

3.14 Velar por el cumplimiento de los deberes de los mediadores del Centro de Mediación, procesar las quejas y sugerencias de usuarios sobre el servicio de mediación, y elaborar los informes y recomendaciones pertinentes.

3.15 Las demás que le asigne o delegue el Consejo Directivo.

3.16 Llevar la estadística del Centro y preparar los informes respectivos al Consejo Directivo.

3.17 Recibir las quejas y sugerencias de los usuarios de los servicios en relación con el Centro, o con el desempeño de los mediadores.

3.18 Adoptar todas las medidas administrativas para el mejor funcionamiento del Centro.

3.19 Coordinar y facilitar la consecución de los recursos necesarios para adelantar y cumplir los deberes y funciones del Centro.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS MEDIADORES

Art. 4.- NÓMINA DE MEDIADORES DEL CENTRO.

4.1 La nómina de mediadores constará de un número de integrantes que permita atender de una manera ágil y eficaz la prestación del servicio. Dicho número será establecido por el Consejo de Administración, así como las distintas categorías, y áreas de experiencia en que se dividirá dicha nómina.

4.2 Para poder integrar la nómina, el aspirante deberá reunir los siguientes requisitos:

- Un mínimo de 8 años de ejercicio profesional, en el país o en el extranjero, al momento de su presentación;
- Declaración jurada de antecedentes, experiencia y especialización en la profesión de que se trate y en la mediación, con referencias comprobables. Dicha declaración incluirá en especial una revelación completa sobre las vinculaciones profesionales o comerciales del mediador.
- Certificado que acredite su reconocimiento e inscripción en un Registro de Mediadores nacional o extranjero.
- Ser presentado y avalado por cualquiera de los cuerpos colegiados de la Cámara y/o del Consejo de Administración.

4.3 Verificado por el Consejo de Administración el cumplimiento de los requisitos precedentes y redactado el dictamen correspondiente, su Presidente presentará la candidatura ante el Consejo Directivo.

4.4 La inscripción de un mediador en la nómina tendrá vigencia por un año renovable en forma automática, salvo renuncia o exclusión. Durante su permanencia en la nómina, se le asignará un número de orden.

4.5 Para la permanencia en la nómina será inexcusable la acreditación de dictado o participación en actividades académicas y/o la realización de publicaciones y/o la participación gratuita en los programas comunitarios que el Centro desarrolle, conforme a las instrucciones generales que dicte el Consejo de Administración.

4.6 Podrá ser excluido de la nómina el mediador que:

- No cumpla con los requisitos y deberes establecidos en la ley o este Reglamento.
- No acepte, salvo causa debidamente justificada y aceptada por el Director Ejecutivo actuante, la designación que se le haya hecho para atender un caso determinado, o no concorra a una audiencia, salvo fuerza mayor debidamente acreditada por escrito ante el Director Ejecutivo actuante.
- Sea sancionado penalmente por delitos dolosos, o disciplinariamente por registros, instituciones o cuerpos de los que forme parte.

4.7 La exclusión de la nómina será decidida por el Consejo Directivo a petición del Consejo de Administración, el que acreditará sumariamente las causas que justifican la solicitud. El mediador tendrá la oportunidad para formular su descargo. El Consejo Directivo resolverá en forma inapelable. Las decisiones de exclusión se comunicarán a los Centros de Mediación de las Cámaras de Comercio asociadas y/o vinculadas a la Cámara.

4.8 Los mediadores del Centro actúan como profesionales independientes, sin relación de subordinación laboral con respecto al Centro o a la Cámara.

4.9 A propuesta del Consejo de Administración, el Consejo Directivo convocará a concurso público de antecedentes y oposición a los mediadores que deseen cubrir puestos vacantes en la nómina del Centro y/o en la nómina de sus Centros de Mediación adheridos.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS MEDIACIONES

ART. 5. SOLICITUD DE MEDIACIÓN.

5.1. La petición de mediación se dirigirá por escrito al Centro de Mediación solicitando su intervención respecto de un diferendo determinado. La petición podrá ser presentada por una o varias partes, o de sus representantes, debidamente facultados. El escrito contendrá:

- Los nombres y domicilios del requirente de la mediación y del requerido, números de teléfono y/o telefacsimilar y/o correo electrónico, y de ser factible los de sus representantes y/o apoderados y/o letrados.
- Una reseña breve y concreta de las diferencias o cuestiones materia de mediación.
- La estimación del valor del reclamo o la indicación motivada de carecer éste de un valor determinado.
- En su caso, el pedido de designación de un mediador determinado de la nómina.

5.2. Con la petición se acreditará el pago de la tasa de admisión del caso.

ART. 6. ASIGNACIÓN DEL MEDIADOR AL CASO.

6.1. El Centro mantendrá a disposición del público:

- Una nómina de mediadores;
- Una lista de las áreas de experiencia de los mediadores;
- Una base de datos con la información relevante sobre los mediadores;
- Una carpeta informativa sobre cada mediador.

Es responsabilidad de los Directores Ejecutivos mantener actualizada dicha información.

6.2. Es responsabilidad de cada mediador comunicar inmediatamente al Centro toda modificación de los datos que suministró al Centro, así como cualquier otra circunstancia que pudiera configurar eventualmente una incapacidad o inhabilidad para integrar la nómina, o la imposibilidad de adecuarse a las normas de conducta o éticas del Anexo 1.

6.3. El Consejo de Administración establecerá el procedimiento de asignación de mediadores a los casos que se presenten. Una vez recibida la solicitud de mediación, el Director Ejecutivo actuante aplicará dicho procedimiento.

6.4. De acuerdo a las características y complejidad del caso, y previo consentimiento de las partes, el Director Ejecutivo actuante podrá designar un co-mediador para que actúe con el mediador designado.

ART. 7. CITACIÓN A LAS AUDIENCIAS. PERSONERÍA Y REPRESENTACIÓN.

7.1. El mediador designado fijará dentro de los dos días hábiles de su aceptación, fecha, hora y lugar de audiencia. En lo posible la audiencia tendrá lugar dentro de los 20 días corridos a partir del pedido de mediación. De preferencia citará a la audiencia mediante la vía elegida de común acuerdo por las partes. De otro modo, cursará comunicación fehaciente a los domicilios denunciados en la solicitud de mediación. La notificación deberá practicarse a las partes con una antelación mínima de 5 días hábiles a la fecha de la audiencia. Para la convocatoria el mediador procurará que las circunstancias de modo y tiempo convengan por igual a las partes. El lugar de la reunión será el que disponga a dichos efectos la Cámara, salvo que otro lugar convenga más a las partes, circunstancia esta que deberá estar en conocimiento del Director Ejecutivo actuante.

7.2. Las partes concurrirán preferentemente en forma personal a la audiencia. De otro modo, deberán estar adecuadamente representadas.

Si alguna de las partes o sus representantes no asistiere a la primera audiencia, se citará para una nueva audiencia previo informe del mediador. Si ésta tampoco pudiere realizarse por incomparecencia, previo informe del mediador, y a petición expresa del requirente, el Director Ejecutivo actuante propondrá una nueva y última audiencia.

7.3. Los representantes de las partes deberán estar munidos de los instrumentos que acrediten

plenamente su personería, los que, así como los poderes de los apoderados, deberán contener la facultad, ya sea en general o en especial, de celebrar transacciones en el tipo de controversia de que se trate y sobre la que versa la solicitud de mediación.

7.4. Además de las partes, podrán concurrir a las audiencias sus letrados, funcionarios y dependientes, asesores, peritos, expertos y, en general, cualquier otra persona que acepten las partes. El mediador podrá proponer a las partes que asista a la mediación cualquier persona cuya presencia resulte, a su entender, necesaria para emprender o continuar en forma útil el procedimiento. Podrá asimismo solicitar a las partes que concurren con asistencia letrada para la confección del acuerdo.

ART. 8.- PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN.

8.1. En la primera reunión las partes firmarán una declaración expresando que conocen y aceptan este Reglamento, así como un Convenio de Mediación cuyo modelo proporcionará el Centro.

8.2. El mediador dirigirá el procedimiento conforme a las reglas del arte. En particular procurará que el procedimiento no sufra demoras ni postergaciones innecesarias. Guardará estricta reserva sobre todo lo ocurrido, visto u oído durante la mediación, y en particular sobre lo que las partes le confíen en sus reuniones privadas, salvo expresa conformidad para poder transmitir a la otra parte lo revelado. El mediador mantendrá absoluta imparcialidad en relación a las partes, tanto con sus dichos como con su comportamiento. Está obligado a dejar de actuar de inmediato cuando perciba que no le es posible mantener la confidencialidad o la imparcialidad. En todo caso deberá desempeñarse con ajuste a las normas de conducta y éticas prescriptas en el Anexo 1.

8.3. Las partes, con la debida consideración a sus respectivos intereses, actuarán de buena fe durante el procedimiento, tanto en relación a las otras partes como al mediador.

8.4. Todos los asistentes quedan sujetos al deber de estricta confidencialidad, no pudiendo revelar, comunicar o difundir lo tratado u ocurrido durante la mediación sin autorización expresa y por escrito de todas las partes. Los asistentes y el mediador firmarán al efecto un convenio de confidencialidad cuyo modelo proveerá el Centro.

8.5. Concluida la mediación el Director Ejecutivo actuante invitará a las partes, a sus representantes y abogados, a que llenen un cuestionario con sus opiniones sobre el desempeño del mediador que intervino. Dicha información será puesta en conocimiento del Consejo de Administración.

8.6. Si se produjese el acuerdo, el mediador labrará de inmediato el acta en la que constarán de manera clara y definida los términos convenidos, con indicación de las obligaciones de cada parte, el plazo de su cumplimiento y, si se trata de obligaciones patrimoniales, de su monto y demás arreglos, debidamente especificados. En caso de acuerdo parcial, se determinarán además los puntos de desacuerdo. El acta será suscripta por las partes, representantes, apoderados, letrados y el mediador. Las partes pueden solicitar que todo o parte del acuerdo tenga carácter reservado, en cuyo caso se labrará acta con ese carácter, no quedando copia en el Centro de las cláusulas reservadas.

8.7. Si la mediación no arribara a un acuerdo, el mediador deberá igualmente labrar acta, en la que dejará constancia de ello, y que será suscripta por los presentes y el mediador.

8.8. En los casos en que la mediación concluya sin acuerdo o con un acuerdo sólo parcial, el mediador informará a las partes sobre la posibilidad de referir la controversia o los puntos de desacuerdo subsistentes al arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de la Cámara, suministrándoles el material disponible.

SECCIÓN SEXTA

TASAS DE SERVICIOS, MATRICULAS Y HONORARIOS

ART. 9.- Las partes que sometan casos a mediación del Centro de la Cámara Argentina de Comercio,

deberán abonar un arancel por gastos de administración de los casos que será fijada por el Consejo Directivo de la Entidad.

ART. 10.- Los mediadores incorporados a la nómina del Centro, abonarán una matrícula anual que será fijada por el Consejo Directivo de la Entidad.

ART. 11.- Los honorarios por hora que percibirán los mediadores por su intervención, serán determinados por el Consejo Directivo de la Entidad, teniendo en cuenta el monto del asunto.

SECCIÓN SÉPTIMA

DISPOSICIONES FINALES

ART. 12.- Salvo el caso de dolo, la Cámara, el Centro, su Consejo de Administración y los mediadores no asumen ningún tipo de responsabilidad por los perjuicios que por acción u omisión se ocasionen a las partes o a terceros por los mediadores intervinientes, sean ellos designados por el Centro o por terceros que los tomen de la nómina.

PROCEDIMIENTO PARA ASIGNACIÓN DE MEDIADOR

El Director Ejecutivo aplicará sucesivamente los siguientes criterios:

- Se designará al mediador sobre el que acuerden todas las partes si la petición fuera conjunta;
- Si no hay acuerdo sobre el mediador, o si sólo se ha recibido la petición de una de las partes, el Director Ejecutivo actuante:

1º) Citará a las partes o sus representantes para que concurran a informarse sobre el procedimiento de mediación, invitándolas a aceptarlo, y para la designación de mediador. Aceptado el procedimiento, solicitará a las partes su opinión sobre las áreas de experiencia adecuadas para la controversia. Conocida la opinión de las partes, el Director Ejecutivo actuante, a elección de las partes, o bien atendiendo las características y complejidad del caso sugerirá el nombre de dos mediadores, uno titular y uno suplente, o bien suministrará a las partes la lista de los mediadores correspondientes a dichas áreas.

2º) Si no hubiera acuerdo sobre las áreas de experiencia, o si las partes no expresaran preferencia alguna al respecto, el Director Ejecutivo actuante pondrá a disposición de las partes la nómina completa de mediadores.

En los casos 1º y 2º precedentes, las partes podrán tachar nombres de la lista respectiva o de la nómina. El caso será asignado por sorteo de entre los nombres subsistentes. El sorteo se hará en presencia de las partes, de sus representantes o letrados. Se sortearán dos mediadores. El primero será asignado al caso. El segundo recibirá el caso si el primero no pudiera, por causa justificada ante el Director Ejecutivo actuante, aceptar la designación.

TASA DE ADMISIÓN Y HONORARIOS DE LOS MEDIADORES

1) Se establece las siguientes tasas de servicio por admisión y administración del caso:

de pesos: 0 a 25.000 \$ 30

25.001 a 500.000 \$ 50

500.001 a 1.000.000 \$ 75

1.000.001 a 2.000.000 \$ 100

2.000.001 en adelante \$ 150

Si la mediación insume más de tres sesiones, por cada hora adicional se abonará un 10% del costo administrativo que hubiera correspondido de acuerdo al monto del reclamo.

2) De acuerdo al monto del reclamo se establece la siguiente tarifa horaria de honorarios, por hora y a

distribuir entre las partes, para el mediador interviniente:

Monto del reclamo en pesos: Importe por hora

de	1ra. hora.	Hora subsiguiente
0 a 5.000	70	50
5.001 a 25.000	80	60
25.001 a 50.000	100	70
50.001 a 100.000	100	100
100.001 a 500.000	150	100
500.001 a 1.000.000	200	150
1.000.001 a 2.000.000	250	200
2.000.001 en adelante	300	250

Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, en ningún caso el honorario podrá superar los \$ 300 pesos por hora de mediación y por parte, y el honorario mínimo los \$ 70 por hora y por parte.

3) Las sesiones durarán un máximo de tres horas cada una y serán como máximo tres, las sesiones con tarifa ordinaria. Si la mediación insume más de tres sesiones, por cada sesión adicional los honorarios del administrador se incrementarán en un 10% de la tarifa total resultante (incluye honorarios del mediador más tasa administrativa).

4) Cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada, se aplicará la tarifa mínima incrementada en la mitad, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior.

5) El cómputo horario a los efectos del pago de honorarios empieza a correr a partir de la hora en que fueron citadas las partes. En caso de que el procedimiento concluya dentro de la primera hora, se considerará hora completa. Para las horas subsiguientes se concederán 15 minutos de tolerancia, transcurridos los cuales, se abonará la hora completa.

6) En caso que se designe un co-mediador, a los efectos del incremento de honorarios se requerirá acuerdo de partes y en caso de oposición, los honorarios serán distribuidos entre el mediador y co-mediador en un 50 % cada uno.

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE GENERAL

Y MEDIACIÓN DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS

CAPITULO PRIMERO

- Creación y denominación del Tribunal (art. 1)
- Nomina de Árbitros (art. 2)
- Secretarios Requisitos (art. 3)
- Funciones del Secretario (art. 4)
- Facultades del Secretario (art. 5-6)
- Árbitros Requisitos (art. 7)
- Designación de o de los Árbitros (art. 8)
- Obligaciones de los Árbitros (art. 9)
- Recusación de Árbitros y Secretario (art. 10)
- Remoción de los Árbitros y Secretario (art. 11)
- Excusación de los Árbitros y Secretario (art. 12)
- Secretario Ad-Hoc (art. 13)
- Sustitución de un Arbitro (art. 14)
- Competencia (art. 15)
- Exclusión de Responsabilidad (art. 16)
- Honorarios de los Árbitros y Secretarios (art. 17)

CAPITULO SEGUNDO

- Plazos (art. 18)
- Confidencialidad (art. 19)
- Notificaciones (art. 20-21-22)
- Renuncia al derecho de objetar (art. 23)
- Representación (art. 24)
- Arancel (art. 25)
- Deposito de Gastos (art. 26)
- Escritos – Copias (art. 27-28)

CAPITULO TERCERO

- Requisitos de la demanda (art. 29-30)
- Traslado de la demanda (art. 31)
- Contestación de la demanda (art. 32)

- Constitución del Tribunal (art. 33)
- Declaración de Puro Derecho (art. 34)
- Citación de testigos (art. 35)

CAPITULO CUARTO

- Plazo, contenido, notificación y condiciones del laudo (art. 36-37-38-39-40)

CAPITULO QUINTO

- Honorarios de los abogados (art. 41)
- Honorarios de los peritos profesionales (art. 42)

CAPITULO SEXTO

- Recursos (art. 43)
- Aclaratoria (art. 44)
- Nulidad (art. 45-46)
- Tribunal Arbitral de Alzada (Segunda Instancia Institucional) (art. 47)

CAPITULO SEPTIMO

- Medidas cautelares (art. 48-49)

CAPITULO OCTAVO

- Disposiciones Generales (art. 50-51-52)

CAPITULO NOVENO

- Ejecución del laudo o sentencia arbitral nacional y extranjera (art. 53)

CAPITULO DECIMO

- (art. 54-55-56)

CAPITULO DECIMOPRIMERO

- Juicio de Árbitros Amigables Compondores (art. 57-58-59-60)

CAPITULO DECIMOSEGUNDO

- De la Mediación (art. 61-62)

CAPITULO DECIMOTERCERO

- Conciliación (art. 63)

CAPITULO DECIMOCUARTO

- De la Evaluación Neutral Previa (art. 64)

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE GENERAL

Y MEDIACION DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS

CAPITULO PRIMERO

Creación y denominación del Tribunal

ARTICULO 1º : Créase un Tribunal de Arbitraje General, Mediación, Conciliación y otras formas alternativas de solución de conflictos que se denominará "Tribunal de Arbitraje General y Mediación"; será precedido en forma honoraria y colegida por el señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires y el señor Presidente del Colegio de Escribanos de la Capital Federal. Tendrá sede en el Colegio de Escribanos de la Capital Federal, y sus funciones, competencia e integración se establecen en el presente Reglamento.

Nomina de Árbitros

ARTICULO 2º : Por lo menos uno de los árbitros del Tribunal de Arbitraje General y Mediación será elegido, en cada caso, entre los integrantes de la nómina de profesores y especialistas universitarios que a ese fin presentará el señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires y otros Universidades nacionales o extranjeras.

Secretarios - Requisitos

ARTICULO 3º : En cada proceso de arbitraje general intervendrá un secretario letrado que designará el Colegio de Escribanos de la Capital Federal. Para ser secretario letrado se deberá poseer título universitario de abogado o escribano, ser titular o adscripto de un registro notarial y contar con 5 años, como mínimo, de ejercicio profesional.

Funciones del Secretario

ARTICULO 4º : El secretario impulsará y ejercerá la dirección del proceso en los juicios arbitrales. Toda actuación que lleve su firma hará plena fe para las partes.

Facultades del Secretario:

ARTICULO 5º : El secretario letrado tendrá amplias facultades para dirigir e impulsar el proceso pudiendo, en su caso:

1º) Resolver las cuestiones incidentales que se promovieran durante la substanciación del juicio arbitral

2º) Llamar la atención, apercibir o sancionar a las partes o a sus letrados y aplicar multas o sanciones cuando las partes o sus representantes dificulten el desenvolvimiento del proceso o incumplan las disposiciones u órdenes de los árbitros.

ARTICULO 6º : Las resoluciones del secretario podrán ser recurridas ante el Tribunal. El recurso deberá deducirse y fundarse dentro del tercer día, salvo los que se dicten en el curso de una audiencia, las que deberán recurrirse y fundarse en el acto.

Árbitros Requisitos

ARTICULO 7º : Los árbitros de la nómina del artículo 2º deberán ser abogados o escribanos habilitados como tales en alguna jurisdicción de la República Argentina y deberán poseer solvencia moral, antecedentes profesionales y docentes acordes con la jerarquía del cargo y una antigüedad de 10 años en el ejercicio profesional, como mínimo.

En el desempeño de sus funciones el arbitro deberá proceder con celeridad, imparcialidad, independencia, competencia, diligencia y confidencialidad.

Designación de o de los Árbitros

ARTICULO 8º : Las causas sometidas a la resolución de los árbitros serán resueltas por uno solo si existiere consenso en su designación o por una terna arbitral si así ni fuere. En todos los casos uno de los integrantes será extraído por la parte actora de la lista a que refiere el artículo 2º. La parte contraria podrá designar a otro miembro entre los restantes de la lista al momento de contestar la demanda o bien

otra persona capaz que no integre la lista de árbitros del Tribunal. En tal caso, los nominados elegirán al tercero.

Los árbitros elegidos fuera de la lista de este Tribunal deberán reunir los requisitos especificados en el artículo 743 in fine del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación y leyes pertinentes.

En caso que una parte o ambas no hicieren uso de este derecho u omitieren su oportuna designación, el árbitro o árbitros serán designados, de la nomina del Tribunal, en sorteo público que llevará a cabo el secretario, dentro del tercer día de vencido el término establecido en el primer párrafo del artículo 30º.

También será elegido por sorteo público el tercer arbitro. Dicho sorteo se efectuará del modo y en la oportunidad prevista en el párrafo anterior.

En caso de existir varios actores o varios demandados y que éstos no se pusieren de acuerdo en la designación de un árbitro, se designará uno entre los que lo propusieren, o entre todos los nominados si no hubiere propuesta, por sorteo, del modo y oportunidad anteriormente previstos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores la/s parte/s podrá/n solicitar la designación de un solo árbitro que tendrá a su cargo las funciones que se asignan en el presente, el cual será designado a su propuesta o por sorteo público, de la lista de árbitros integrantes del Tribunal.

Los árbitros sorteados no podrán volver a ser elegidos por este medio hasta que no se hubiere agotado la lista con la elección de todos sus integrantes por igual procedimientos.

Obligaciones de los Árbitros

ARTICULO 9º : A partir de su designación, los árbitros se abstendrán de toda comunicación con una de las partes sin la presencia de la otra. Si por cualquier motivo esta comunicación fuera establecida, el árbitro deberá asegurarse que la otra parte y los demás árbitros, sin los hubiera, sean inmediatamente informados en todas las particularidades de esa comunicación. Si la comunicación tuvo por objeto único determinar la existencia de una causal de excusación o recusación respecto de cualquiera de los árbitros, bastará indicar esta circunstancia.

Los árbitros se abstendrán también de toda comunicación con testigos, peritos u otras personas vinculadas o interesadas en la causa sobre cuestiones relacionadas con la controversia salvo en presencia o con inmediato conocimiento de todas las partes y de los árbitros, si los hubiera.

Recusación de Árbitros y Secretario

ARTICULO 10º : No será admisible la recusación sin causa de ningún árbitro ni del secretario. Sólo procederá la recusación con causa fundada en algunas de los motivos por la que pueden ser recusados los jueces nacionales en lo Civil. La recusación deberá deducirse por escrito, dentro de los tres días de notificada la designación, notificando también en forma fehaciente la parte solicitante a la otra parte en igual plazo. Salvo que el recusado renuncie a su cargo, o que la otra parte acepte la recusación, dentro de los tres días de notificados; la recusación será resuelta dentro de los cinco días, de vencido el plazo que tiene la contraparte para aceptar o no la recusación, por el Presidente del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, en su carácter de Presidente del Tribunal Arbitral de conformidad al artículo 1º del presente reglamento.

En caso de que la recusación sea aceptada por la otra parte, se procederá a apartar de su cargo al recusado.

La decisión tomada con relación a la recusación no será objeto de recurso alguno.

La renuncia del recusado no se entenderá como aceptación y reconocimiento de las causas y/o motivos sobre los que se funda la recusación, entendiéndose por ella el solo apartamiento de la causa.

Remoción de los Árbitros y Secretario

ARTICULO 11º : Son causales de remoción: de los árbitros o del secretario:

incumplimiento o mal desempeño de sus funciones en forma manifiesta;

desorden de conducta en forma pública, que afecte el nombre del interesado o el prestigio de la función a su cargo;

negligencia en el ejercicio de sus funciones que perjudique o pudiere perjudicar el procedimiento arbitral, su desarrollo o celeridad;

incapacidad judicial declarada;

violación de las normas sobre incompatibilidades;

haber sido sancionado por cualquier Tribunal de ética profesional con suspensión o exclusión del ejercicio profesional;

haber sido condenado en sede penal por delito doloso;

en supuesto previsto en el párrafo 2º del artículo 10 del presente Reglamento.

Excusación de los Árbitros y Secretario

ARTICULO 12º : Los árbitros y secretario deberán excusarse en los casos en que razonablemente fuere incompatible su desempeño con el sano ejercicio de sus funciones.

Secretario ad-hoc:

ARTICULO 13º : En el caso de incapacidad o ausencia temporaria del secretario este será reemplazado por un secretario ad-hoc, elegido de oficio por este Tribunal. Dicha designación podrá recaer asimismo en un secretario que esté a cargo de otro expediente, en cuyo caso no será excluido de la lista de sorteo de secretarios. Por esta actuación percibirá honorarios-

Sustitución de un Arbitro:

ARTICULO 14º : Cuando un árbitro sea separado de su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 10º, 11º y 12º, por renuncia o muerte o por expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme el procedimiento por el cual fue designado, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Competencia

ARTICULO 15º : Los árbitros tendrán competencia para entender en todos los dictámenes, conciliaciones o disputas que les sean sometidos por las partes a su jurisdicción o en que por ley se disponga el arbitraje forzoso ante el mismo y en especial:

En cualquier controversia que le fuera sometida en virtud de una cláusula compromisoria en la que se haya pactado la intervención de este Tribunal y que se refiera a la validez, interpretación, aplicación, ejecución, cumplimiento o resolución de cualquier acto o negocio jurídico, acuerdo, convenio o contrato, como así también en la determinación de las indemnizaciones a que pudiere haber lugar como consecuencia de aquellos. La nulidad del acto o negocio, acuerdo, convenio o contrato no traerá aparejada la nulidad de la cláusula arbitral o del compromiso arbitral en su caso.

En cualquier cuestión en que las partes en virtud de un compromiso arbitral decidieran la intervención del Tribunal. El sometimiento al arbitraje del Tribunal significa la renuncia de los litigantes a cualquier acción judicial a la que pudiesen considerarse con derecho como consecuencia del asunto que se discute.

Queda a salvo el derecho de las partes a solicitar en sede judicial la medidas precautorias o cautelares, cuando no pudiere ordenarlas por si el Tribunal Arbitral.

En los casos en que la jurisdicción del Tribunal fuere propuesta a la parte contraria a través de una comunicación fehaciente y ésta aceptada fehacientemente.

En cualquier estado o etapa del proceso arbitral las partes podrán acordar que sus controversias o disputas sean sometidas al procedimiento de Mediación. En tal supuesto se suspenderá la substanciación del proceso arbitral. Si el procedimiento elegido no resolviere sus disputas, a pedido de cualquiera de las partes se reanudará el proceso arbitral según corresponda al estado en que fue suspendido.

Si una de las partes fuese un gobierno extranjero, una entidad pública o privada del mismo o un ciudadano extranjero, el gobierno nacional, provincial o la autoridad municipal, un organismo dependiente o autárquico de aquellos, se presumirá de pleno derecho que, sometidos a la jurisdicción del Tribunal, renuncian a toda otra inmunidad o jurisdicción especial que pudiese corresponderles en su condición de tales

Exclusión de Responsabilidad:

ARTICULO 16º : Los árbitros y secretarios no serán responsables ante ninguna de las partes, siempre que se hubieren conducido conforme las presentes reglas. Podrán solamente ser responsables por daño causado consciente y deliberadamente.

Honorarios de los Árbitros y Secretarios:

ARTICULO 17º : Para la determinación de los honorarios correspondientes a los árbitros y secretarios por sus actuaciones en las causas sometidas al Tribunal se utilizarán los parámetros establecidos en el Anexo I del presente Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

Plazos

ARTICULO 18º : Todos los plazos serán perentorios y se computarán por días hábiles judiciales. Los actos procesales se realizarán en días y horas hábiles, salvo habilitación expresa dispuesta de oficio o a pedido de parte. Las partes podrán de común acuerdo acordar la suspensión, abreviación o prórroga de los términos mediante petición conjunta y será de aplicación lo dispuesto por el artículo 157 del Código Procesal Civil de la Nación.

Confidencialidad:

ARTICULO 19º : Todo el procedimiento será reservado y confidencial. Las audiencias serán privadas, a no ser que las partes acuerden expresamente lo contrario por escrito presentado ante el Tribunal o autoricen la presencia de terceros que deberán previamente identificarse.

Notificaciones:

ARTICULO 20º : Todas las resoluciones, vistas y traslados se notificarán por nota automáticamente los días martes y viernes o el subsiguiente hábil si uno de ellos fuere feriado, debiendo el secretario llevar un libro de notas para asentar la comparecencia de los interesados cuando el expediente no estuviera a la vista. El secretario deberá rubricar cada nota que las partes hubiesen asentado.

ARTICULO 21º : Salvo disposición en contrario de las partes o del Tribunal, todas las notificaciones, acuerdos, resoluciones, autos, laudos y/o comunicaciones se considerarán efectuadas si se adoptare cualquiera de los siguientes procedimientos:

personalmente;

por Cédula;

por telegrama;

por carta documento;

por mensajería especializada;

acta notarial;

por cualquier otro medio fehaciente que deje constancia de la diligencia e intento de entrega en el domicilio declarado, constituido y/o denunciado.

Los documentos, escritos, informes y resoluciones que una de la partes proporcione al Tribunal, deberán ser comunicados al mismo tiempo por esa parte a la otra en forma fehaciente, dejando constancia en el expediente.

Los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, acuerdo y/o comunicación.

ARTICULO 22º : En todos los casos las notificaciones de los acuerdos, resoluciones, autos, laudos y/o comunicaciones podrán ser efectuadas por intermedio del secretario técnico del Tribunal de Arbitraje General y Mediación, mediante los procedimientos establecidos en el artículo anterior.

Renuncia al derecho de objetar

ARTICULO 23º : Si la parte prosigue el procedimiento de arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición del presente Reglamento, del que pueda apartarse, o algún requisito del acuerdo de arbitraje o cláusula compromisoria y no expresare su objeción dentro de las 48 horas de haberlo conocido expresa o tácitamente, se considerará que ha renunciado a su derecho de objetar, siempre y cuando no este comprometido el orden público.

Representación

ARTICULO 24º : Las partes deberán ser asistidas por letrados o representadas por apoderados con facultad de comprometer en árbitros. La representación sólo podrá ser ejercida por abogados con poderes suficientes. Dicho mandato podrá ser otorgado ante el secretario mediante carta poder sin perjuicio de la acreditación por escritura pública.

Arancel

ARTICULO 25º : Las causas sometidas ante este Tribunal, cualquiera fuere su naturaleza, generarán la aplicación de un arancel del uno y medio por ciento (1,5 %), calculado sobre la base del monto reclamado, que comprenderá capital e intereses. En el caso que los importes adeudados se hallan pactados en moneda extranjera, para la determinación del monto imponible deberán ser convertidos en moneda nacional, al cambio vigente al monto del pago del arancel, debidamente acreditado, en la correspondiente liquidación.

En los casos de:

desalojos: el monto imponible será el resultado del valor actualizado de seis meses de alquiler;

bienes inmuebles: el monto imponible será el mayor valor entre la valuación fiscal actualizada y el negocio jurídico que dio origen al arbitraje;

bienes muebles u otros derechos susceptibles de apreciación pecuniaria: el monto se calculará sobre la base de tasaciones, informes etcétera;

en el supuesto de monto indeterminable: será de tres veces el monto previsto en el artículo 6 de la Ley 23.898.

En todos los casos, el arancel se completará luego de dictado el laudo o finalizado el procedimiento por cualquier modo.

El pago del arancel deberá realizarse al momento de iniciarse el procedimiento arbitral, practicándose la liquidación correspondiente dentro del escrito de presentación, acompañando la documentación que acredite el monto abonado.

Depósito de gastos

ARTICULO 26º : Al momento de presentar la demanda la parte actora y al momento de contestar la misma la parte demandada, depositarán la suma \$ 100, a los efectos costear los gastos correspondientes a las notificaciones previstas en el art. 21º, incisos a, b, c, d, e y g, Cuando el arbitraje finalice, se rendirá un estado de cuenta de dichas sumas y se devolverá a las partes el saldo no utilizado.

En el curso de las actuaciones, el Tribunal podrá requerir depósitos adicionales a las partes, cuando ello resulte razonable.

Escritos - Copias

ARTICULO 27º : Será requisito de admisibilidad de todo escrito su presentación con tantas copias como partes intervengan y otra para la formación de un legajo.

ARTICULO 28º : En su primera presentación, las partes deberán denunciar su domicilio real y constituir domicilio procesal dentro de la Capital Federal. No obstante, en defecto de esto último, el Tribunal podrá considerar como domicilio procesal el fijado por las partes en el acuerdo que previera la cláusula compromisoria o aquel determinado en el compromiso arbitral, si se encontrasen dentro del límite mencionado, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones.

CAPITULO TERCERO

Requisitos de la Demanda

ARTICULO 29º : La demanda deberá deducirse por escrito, con la cantidad de copias previstas en el art. 27º y especificará:

nombre y apellido, domicilio real y constituido del actor, nombre y apellido y domicilio real del demandado;

los hechos en que se funde y las cuestiones que deberán ser objeto del laudo expresadas con claridad;

la petición concreta;

designación de un árbitro de conformidad al art. 7º del presente;

la declaración de que se reconoce y acepta íntegramente los términos de este Reglamento.

ARTICULO 30º : Se deberá acompañar con la demanda:

el instrumento que contenga la cláusula compromisoria o el acuerdo arbitral que establezca la jurisdicción;

constancia de pago del arancel y del depósito;

toda la prueba documental de que se intente valer la parte, debidamente individualizada;

ofrecimiento, por escrito separado, de todas las pruebas de que intente valerse, adjuntando en sobre cerrado los pliegos de posiciones e interrogatorios de testigos. Se detallarán los puntos de pericia y los pedidos de informes con precisa indicación de quienes deberán evacuarlos.

La falta de ofrecimiento de prueba, la falta de presentación de pliegos o interrogatorios, o de puntos a informar, importará la pérdida del derecho a ofrecer y producir, en su caso, la respectiva prueba, sin perjuicio de la facultad de investigación o las medidas para mejor proveer que pudiere dictar el Tribunal.

Traslado de la demanda:

ARTICULO 31º : Presentada la demanda, se procederá a dar traslado de la misma conjuntamente con una copia del Reglamento del Tribunal.

Para tal acto se utilizarán los medios de notificación previstos en el artículo 21º, salvo que la parte demandante solicite en forma expresa y a su costa que el secretario notifique personalmente por acta notarial al o los demandados, en la propia jurisdicción, conjuntamente con la documentación precedentemente individualizada.

En tal supuesto, deberá depositar previamente los gastos y honorarios correspondientes a esta diligencia.

Contestación de la demanda:

ARTICULO 32º : El término para contestar la demanda será de 10 días perentorios.

La contestación de la demanda deberá observarse lo dispuesto en los artículos 29º, 30º y concordantes del presente Reglamento y deberá contener la negativa o el reconocimiento categórico de los hechos y afirmaciones contenidos en la demanda. El silencio podrá ser tomado como reconocimiento de la verdad de lo afirmado por la contraparte.

Asimismo, deberá reconocer o negar la autenticidad de los documentos acompañados por la contraria y , en su caso, la recepción de las cartas, telegramas o comunicaciones. En caso de silencio los documentos se tendrán por reconocidos o recibidos según el caso.

Constitución del Tribunal

ARTICULO 33º : Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, se integrará el Tribunal del modo previsto.

Declaración de Puro Derecho

ARTICULO 34º : Si dentro del plazo fijado por el Tribunal, el demandado no ha presentado su contestación sin invocar causa suficiente a criterio del Tribunal, éste ordenará que continúe el procedimiento en los términos de los artículos 489, 490, 491, 492, 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en lo que sean compatible con este Reglamento.

Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentación no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el Tribunal podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que se disponga.

Igual procedimientos se aplicará en caso de incomparencia injustificada de las partes durante el desarrollo del proceso a criterio del Tribunal-

Citación de testigos

ARTICULO 35º : Sin perjuicio de las citaciones que cursará el Tribunal, corre por cuenta exclusiva de las partes la comparencia de los testigos. Su inasistencia a la audiencia importará la pérdida de esa prueba para la parte que la propuso.

La incomparencia debidamente justificada en autos, dentro de las 24 hs de ocurrido el incumplimiento, será resuelta por el Tribunal, en un plazo de 3 días, en instancia única y definitiva, no pudiendo ser recurrida la resolución en modo alguno.

Igual criterio se aplicara para las audiencia de absolucíon de posiciones.

CAPITULO CUARTO

Plazo, contenido, notificación y condiciones del Laudo

ARTICULO 36º : El plazo para laudar será de quince días a partir del día siguiente de dictado el llamamiento de autos.

ARTICULO 37° : El laudo, que se referirá a cada uno de los puntos sometidos a decisión, deberá ser fundando. Si el Tribunal fuere pluripersonal, el laudo será dictado por mayoría de votos, pudiendo la minoría dejar constancia de los fundamentos de su disidencia.

ARTICULO 38° : El laudo contendrá el pronunciamiento sobre costas, su monto y las condenaciones accesorias a que hubiere lugar, determinándose el plazo de cumplimiento de la resolución que se dictare. Podrá resolver sobre la aplicación de multas si así correspondiere, de conformidad con las facultades y disposiciones del presente.

ARTICULO 39° : Dictado el laudo, se notificará la parte resolutive en el domicilio constituido de las partes, de conformidad y en las forma que disponga el mismo. Quedará a disposición de cada parte una copia completa del laudo en la sede del Tribunal, la que será entregada bajo constancia a cada uno de ellos, previo pago de los honorarios a que hace mención el artículo 41° del presente.

ARTICULO 40° : Dictado el laudo y notificado el mismo, concluye la jurisdicción del Tribunal, no obstante lo cual se mantendrá vigente a fin de:

efectuar de oficio o a petición de parte la aclaración de cualquier punto del laudo o subsanar cualquier error material o de cálculo;

suplir omisiones en que se hubiere incurrido sobre puntos accesorios o vinculados con alguna de las cuestiones planteadas siempre que ello no implique alterar el sentido del laudo;

finalmente, el Tribunal dispondrá la transcripción del laudo en un registro notarial y archivará su testimonio en el Tribunal.

CAPITULO QUINTO

Honorarios de los abogados

ARTICULO 41° : Los honorarios de los abogados intervinientes serán regulados en el momento de laudar o de concluirse las actuaciones por conciliación, transacción, avenimiento u otra forma de finalización del proceso, aplicándose en el caso, los aranceles correspondientes a tareas judiciales, por analogía a lo prescripto en la Ley 21.339 y sus correspondientes modificaciones. Los mismos deberán ser satisfechos antes de la entrega del laudo.

Honorarios de los Peritos Profesionales

ARTICULO 42° : Para la determinación de los honorarios correspondientes a los profesionales que intervengan en calidad de perito se aplicaran las siguientes normas:

- 1) Profesionales de Ciencias Económicas, el Decreto-Ley 16.638/57.
- 2) Traductores públicos, la Ley 20.305.
- 3) Peritos calígrafos, la Ley 20.243.
- 4) Ingenieros agrónomos, el Decreto 3771/57.
- 5) Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, el Decreto-Ley 7887/55 y la Ley 21.165.
- 6) Profesionales no previstos en el presente: se utilizaran las pautas que fijen los Consejos Profesionales correspondientes.

En todo los casos se utilizaran las modificaciones correspondientes que alteren a las normas precedentemente consignadas.

Los perito que intervengan deberán pactar con las partes la forma de pago y la garantía, eximiendo al tribunal de toda responsabilidad respecto al pago. El Tribunal solamente determinará los honorarios correspondientes por la tareas realizadas.

CAPITULO SEXTO

Recursos:

ARTICULO 43º : Contra el laudo o sentencia arbitral sólo son admisibles los recursos de Aclaratoria y Nulidad. Se tiene por renunciado cualquier otro, conforme el artículo 758 y siguientes del C:P:C..

Aclaratoria:

ARTICULO 44º : Dentro de los 5 días siguientes a la notificación del laudo o sentencia arbitral, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá solicitar al Tribunal que:

- a) rectifique cualquier error material;
- b) precise el alcance de uno o varios puntos específicos;
- c) se pronuncie sobre alguna de las cuestiones materia de la controversia que no haya sido resuelta;

La parte recurrente deberá interponer el recurso por escrito ante el Tribunal, notificando en forma fehaciente a la otra parte. El Tribunal decidirá, en un plazo de 15 días y notificará su resolución, salvo disposición contraria de las partes admisible según el presente Reglamento.

Nulidad:

ARTICULO 45º : El laudo será nulo, cuando:

- a) el compromiso arbitral sea nulo;
- b) el laudo contenga en la parte dispositiva decisiones incompatibles;
- c) el procedimiento arbitral no se haya ajustado a las normas del presente Reglamento;
- d) no se hayan respetado los principios del debido proceso;
- e) se haya dictado por una persona incapaz para ser árbitro;
- f) se refiera a una controversia no prevista en la convención arbitral;
- g) contenga decisiones que excedan los término de la convención arbitral;
- h) se hubiere fallado fuera del plazo (art. 760 de C.P.C.)

En los casos previstos en los puntos a), b), d) y e), la sentencia judicial declarará la nulidad absoluta del laudo o sentencia arbitral.

En los casos previstos en los puntos c), f) y g), la sentencia judicial determinará si la nulidad será parcial del laudo o sentencia arbitral.

En el casos previstos en el punto c) y h), la sentencia judicial podrá declarar la validez y prosecución del procedimiento en la parte no viciada y dispondrá que el Tribunal arbitral dicte laudo o sentencia complementaria.

En los caos de los puntos f), g) y h) se dictará un nuevo laudo o sentencia arbitral.

ARTICULO 46º : El recurso de nulidad se interpondrá por escrito ante el Tribunal Arbitral y será fundado. Su conocimiento corresponderá al Tribunal superior al juez que hubiere sido competente si la cuestión no se hubiera sometido a árbitros siempre en jurisdicción de la sede del Tribunal, o bien ante el Tribunal Arbitral de Alzada, en los casos del art- 47. Se resolverá sin substanciación alguna con la sola vista del expediente.

La petición debidamente fundada, deberá deducirse dentro del plazo 5 de días corridos desde la notificación del laudo o sentencia arbitral

Tribunal Arbitral de Alzada (Segunda Instancia Institucional)

ARTICULO 47º : El Tribunal Arbitral de Alzada estará compuesto por tres árbitros elegidos por sorteo público. Para lo cual se contará con una lista de árbitros para actuar en esa instancia, que puede o no coincidir con la prescripta en el artículo 2º del presente Reglamento, quienes deberán aceptar el cargo dentro de las 24 horas de su designación.

El recurso se substanciará en un plazo de 5 días a contar desde la constitución del Tribunal por mayoría de votos, debiendo la minoría dejar constancia de los fundamentos de su decisión. El solicitante deberá depositar previamente la tasa establecida en el anexo I, sin perjuicio de los honorarios de los árbitros de alzada.-

CAPITULO SEPTIMO

Medidas Cautelares:

ARTICULO 48º : Las medidas cautelares serán solicitadas al Tribunal Arbitral, quien dará la intervención correspondiente a la autoridad judicial competente. La solicitud de ellas por cualquiera de la partes a la autoridad judicial no se considerará incompatible con el compromiso o acuerdo arbitral ni implicará una renuncia al arbitraje.

Dichas medidas serán instrumentadas por medio de una resolución interlocutoria.

La medida cautelar jurisdiccional deberá presentarse ante la autoridad correspondiente al domicilio del Tribunal Arbitral.

El peticionante de la medida cautelar deberá notificar al Tribunal sobre el resultado de la misma solicitada en sede judicial. Serán también de aplicación las disposiciones legales nacionales competentes o internacionales que establecieren un procedimiento directo o mas expedito para la obtención de la medida precitada.

ARTICULO 49º : Las solicitudes de cooperación cautelar internacional dispuestas por el Tribunal Arbitral de un Estado Parte serán remitidas al juez del Estado de la sede del Tribunal Arbitral a efectos de que dicho juez la trasmita para su diligenciamiento al competente del Estado requerido, por las vías previstas en el Protocolo de Medidas Cautelares del MERCOSUR, aprobado por Decisión del Consejo del Mercado Común Nº 27/94. En este supuesto, los Estados podrán declarar en el momento de ratificar este Acuerdo o con posterioridad, que cuando sea necesaria la ejecución de dichas medidas en otro Estado, el Tribunal Arbitral podrá solicitar el auxilio de la autoridad judicial competente del Estado en el que deba ejecutarse la medida, por intermedio de las respectivas autoridades centrales o, en su caso, de las autoridades encargadas del diligenciamiento de la cooperación jurisdiccional internacional.

CAPITULO OCTAVO

Disposiciones Generales:

ARTICULO 50º : Suspensión por falta de pago: si los honorarios de los árbitro/s y secretarios, como así también los aranceles y depósitos no se hubieren realizado, el Tribunal puede ordenar la suspensión o terminación del procedimiento. Si el o los árbitros no hubieren sido designados el secretario podrá disponer tal medida.

ARTICULO 51º : En los casos de Arbitraje Internacional el idioma a utilizar será el idioma nacional del Tribunal.

ARTICULO 52º : Para las situaciones no previstas por la partes ni por el presente Reglamento se aplicaran supletoriamente:

Arbitraje Nacional: el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Arbitraje Internacional: las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, las convenciones y normas a los que este Acuerdo se remite, los principios y reglas de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, del 21 de junio de 1985. (fuente artículo 25 inc. 3 del Mercosur)

CAPITULO NOVENO

Ejecución del laudo o sentencia arbitral nacionales y extranjero

ARTICULO 53° : Para la ejecución del laudo o sentencia arbitral se procederá de la siguiente forma:

Arbitraje Nacional: de conformidad con el artículo 499 y concordantes y con el 753 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Arbitraje Internacional: para la ejecución del laudo o sentencia arbitral extranjera se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975; el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Material Civil, Comercial, Laboral y Administrativa del MERCOSUR, aprobado por Decisión del Consejo del Mercado Común N° 5/92 y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjero de Montevideo de 1979.

CAPITULO DECIMO

ARTICULO 54° : Las partes de común acuerdo en cualquier etapa del proceso podrán establecer que el árbitro o árbitros actúen como amigables componedores. En tal supuesto, la cuestión será substanciada sin sujeción a formas legales y procederán según su leal saber y entender, a verdad sabida y buena fe guardada.

ARTICULO 55° : El Colegio de Escribanos de la Capital Federal proveerá las instalaciones, equipamiento y personal necesario para la correcta actuación de los árbitros y administrará el fondo que se integre con el pago del arancel.

ARTICULO 56° : El honorario de los árbitros, de los amigables componedores y del secretario será fijado de acuerdo con lo estableció en el Anexo I del presente Reglamento.

El honorario de los mediadores será el que establezca el respectivo Reglamento del Centro de Mediación.

CAPITULO DECIMOPRIMERO

JUICIOS DE ARBITROS AMIGABLES COMPONEDORES

ARTICULO 57° : En el juicio de amigables componedores el procedimiento arbitral será informal pero deberán ser observadas las normas esenciales del proceso que corresponden a la aceptación del cargo, responsabilidad, forma de acordar y pronunciar el laudo, asegurar la bilateralidad del procedimientos y cumplir con un mínimo de recaudos para evitar la invalidez del laudo.

Para asegurar el cumplimiento de esas pautas legales, el procedimiento del juicio de árbitros amigables componedores, se regirá –en cuanto sean compatibles-, por las normas que contienen los capítulos I a X del Reglamento establecidos para el proceso de árbitros iuris.

ARTICULO 58° : El proceso de árbitro amigable componedor se substanciará aplicando el principio de economía procesal y respetando la bilateralidad del proceso contradictorio mediante –en cuanto sea compatible- el procedimiento establecido en los capítulos I a X de este Reglamento para el proceso de árbitros iuris. Los amigables componedores deberán recibir la documentación y antecedentes que presenten las partes, pudiendo requerirles las explicaciones que estimaren convenientes.

ARTICULO 59° : Si no se hubiere establecido plazo en el compromiso, los amigables componedores deberán dictar el laudo en el término máximo de tres meses contados a partir de la última designación.

ARTICULO 60º : El laudo de los amigables componedores no será recurrible, pero si se hubiere pronunciado sobre puntos no comprendidos, las partes podrán demandar su nulidad dentro de los 5 días de notificación y se observará el procedimiento normado en artículo pertinente del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

CAPITULO DECIMOSEGUNDO

DE LA MEDIACION

ARTICULO 61º : La Mediación a la que hace referencia el artículo 1º y concordantes de este Reglamento, ya sea por presentación espontánea o derivada, la ejercerá el Tribunal por medio del

PRIMER CENTRO INSTITUCIONAL DE MEDIACION, cuya sede se encuentra en el Colegio de Escribanos de la Capital Federal.

ARTICULO 62º : Las normas que rigen el procedimiento de la Mediación son las especiales del Reglamento del Centro de Mediación y las generales de este Reglamento.

CAPITULO DECIMOTERCERO:

CONCILIACION

ARTICULO 63º : La conciliación, en el proceso arbitral, es un acto procesal que se celebra ante el árbitro, en el cual éste propone a las partes la fórmula conciliatoria. Vale decir que es un acto subjetivo trilateral integrado por la voluntad de las partes y la actividad del árbitro.

Cuando la fórmula conciliatoria propuesta es aceptada por las partes, el acuerdo se formalizará por escritura pública ante el escribano secretario.

La conciliación celebrada pone fin al juicio arbitral y produce los efectos de cosa juzgada.

CAPITULO DECIMOCUARTO

DE LA EVALUACION NEUTRAL PREVIA

ARTICULO 64º : La evaluación neutral previa es un proceso confidencial que consiste en la presentación de las partes y/o sus abogados ante un tercero neutral. El tercero neutral será elegido entre los árbitros del Tribunal Arbitral y recibirá de cada parte la mejor propuesta que ésta pueda ofrecer a la otra. El tercero neutral realizará la evaluación de las propuestas e informará a cada una de las partes si las mismas se acercan lo suficiente para llegar a una negociación, ayudándolas a clarificar sus intereses y buscar posibilidades de acuerdo.

Reforma aprobada por Resolución número 652/99, del Consejo Directo del Colegio de Escribanos de Capital Federal, conforme Acta número 3195, del 24 de noviembre de 1999

CAPÍTULO PRIMERO.- INTRODUCCIÓN

ARTÍCULO PRIMERO.- Carácter de estas normas.- Las normas deontológicas que integran el presente código, serán de observancia para todas las actuaciones del Centro Institucional de Mediación y Arbitraje del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, y en particular regirán el aspecto ético de actuación de los mediadores en los casos de Resolución Alternativa de Disputas, (R.A.D.) en que actúe sin perjuicio de las normas existentes en la profesión de origen del mediador y no excluyente de otras reglas más estrictas que suscriban los propios mediadores.-

ARTÍCULO SEGUNDO.- Actuación del Mediador.- El proceso de mediación pertenece a las partes quienes delegan su conducción en el mediador que actúa como tercero con honestidad e imparcialidad, de buena fe, con diligencia y sin interés propio ni en el conflicto ni en el acuerdo.- Debe de ser claro en la expresión de sus ideas y poner a disposición de los intervinientes todas la habilidades inherentes a su profesión sin prestar asesoramiento a alguna de las partes en particular, realizando todos los esfuerzos tendientes a conducir la mediación con la mayor excelencia y celeridad.-

ARTÍCULO TERCERO.- Caracteres de la Actuación del Mediador Honestidad, integridad e imparcialidad deben caracterizar la conducta del mediador que estará despojado de prejuicios y favoritismos, ya sea en apariencia, palabra o acción.- En ningún caso deberá practicar, tolerar, facilitar o colaborar con actitudes de discriminación racial, religiosa, por nacionalidad, estado civil, sexo, o de cualquier otra índole.-

CAPÍTULO SEGUNDO.- DEBERES ÉTICOS DEL MEDIADOR.-

ARTÍCULO CUARTO.- Pasos previos a la iniciación del proceso.- Antes de comenzar la mediación el mediador deberá evaluar si esta constituye un procedimiento adecuado para resolver el conflicto y procurar que las partes intervengan en condiciones de equilibrio.- En esta etapa previa y asimismo durante todo el proceso, deberá continuar la misma evaluación y cuando lo crea aconsejable informará a las partes sobre otras formas de Resolución Alternativa de Disputas (R.A.D.).-

ARTÍCULO QUINTO.- Información de Gastos y Honorarios.- En la instancia inicial, antes de comenzar a prestar su servicio, el mediador deberá informar a las partes de los gastos y honorarios que se devengarán por el procedimiento normal de mediación, exponiendo desde el comienzo las bases de la remuneración, aranceles y gastos.- Al hacerse cargo de los costos y honorarios se deberá celebrar con las partes el acuerdo respectivo.- Todo ello sin perjuicio de los gastos que surjan durante el procedimiento, cuyo costo deberá informarse antes de decidir las partes la realización del o los actos que los ocasionará.-

ARTÍCULO SEXTO.- Capacidad del Mediador.- Al aceptar la responsabilidad de conducir la mediación, el mediador deberá evaluar el conflicto y determinar los casos en que se sienta suficientemente capacitado en atención al contenido de la disputa y la naturaleza del procedimiento.- El mediador tiene el deber y la responsabilidad de estar capacitado y mantenerse informado y actualizado, debiendo tender hacia la excelencia profesional.- En la medida que se le requiera deberá prestar su colaboración en la capacitación de otros mediadores.-

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Información Sobre el Proceso.- Al comenzar el proceso el mediador informará a las partes sobre la naturaleza, características y reglas del mismo y el sentido de su función asegurándose la

comprensión de los participantes y su consentimiento al respecto.-

ARTÍCULO OCTAVO:- Confidencialidad como Norma Ética:- La mediación como proceso de carácter privado requiere el cumplimiento estricto de la confidencialidad, cuyo compromiso deberá ser objeto de un acuerdo que debe suscribirse al iniciar el proceso.- Su mantenimiento será esencial como elemento integrativo de la mediación.- En el convenio deben establecerse los límites y excepciones de la confidencialidad que resultan de la contraposición de intereses superiores.-

ARTÍCULO NOVENO:- Diversos niveles de la Confidencialidad.- En la determinación de las limitaciones y excepciones deben considerarse los diversos niveles de la confidencialidad:- a) Con relación a terceros.- b) Con relación a las partes.- En función de ello se informará a las partes, antes de comenzar la mediación. que elementos estarán cubiertos por la confidencialidad y cuales no.-

ARTÍCULO DÉCIMO:- Alcance de la Confidencialidad.- Los documentos de trabajo, anotaciones y todo otro material contenido en los legajos y registros de casos ingresados al Centro Institucional, así como toda comunicación efectuada durante o en conexión con la mediación y que se relacione con la controversia, sea al Centro de Mediación, al mediador, a alguna de las partes o a cualquier persona interviniente en la sesión de mediación, serán confidenciales.- Si se llegara a un acuerdo escrito este no será confidencial a menos que las partes así lo consideren y lo hagan saber.-

ARTÍCULO UNDÉCIMO:- Datos Informados en Sesión Privada.- La confidencialidad cubre la información que el mediador recibe en sesión privada.- El mediador deberá guardar absoluta reserva de lo que las partes le confíen y no le autoricen a transmitir a la otra parte.-

ARTÍCULO DUODÉCIMO:- Confidencialidad, Evaluación, Investigación, Aprendizaje.- Ni el Centro Institucional de Mediación, ni sus integrantes podrán comentar el caso antes o después de la mediación, ni hacer uso de la información, salvo a los fines de la evaluación de los programas o actividades de investigación, en reuniones de trabajo o estudio y a estos únicos efectos.- En todos los supuestos se evitará revelar los datos personales de las partes o características salientes que hicieran reconocible las situaciones o las personas, no obstante omitirse su identificación.-

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:- Abstención, recomendación o coacción para un acuerdo.- El mediador no puede tener interés específico en el resultado de la mediación, ni recomendar ninguna de las posibles soluciones ni coaccionar para que las partes lleguen a un convenio

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:- Deber Respecto de los Co mediadores.- Cuando la mediación sea dirigida por dos o más mediadores que intervendrán en la resolución de un mismo caso, tendrán el deber de intercambiar información y criterios. evitando cualquier apariencia de desacuerdo.-

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:- Deber de servicios voluntarios.- El mediador matriculado en el Centro Institucional de Mediación tiene el deber de desempeñar servicios voluntarios para ofrecer asistencia a aquellos que no pueden pagar los honorarios del procedimiento, cuando así lo determine el Consejo del Centro Institucional.-

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:- Deber de excusación.- El mediador deberá excusarse y apartarse del caso en las siguientes situaciones:- Si tuviere relación de parentesco dentro del cuarto grado con alguno de los participantes sus mandatarios o abogados.- Si él o sus parientes consanguíneos o afines, en igual grado tuvieren intereses en el conflicto, sociedad o comunidad con algunos de los participantes, sus mandatarios o abogados.- Si tuviere pleito pendiente con alguna de las partes.- Si fuere acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes.- Si hubiere sido autor de denuncia o querrela contra alguno de los participantes, o hubiere sido querrellado o denunciado por alguno de ellos.- Si hubiere sido denunciado

por alguna de las partes ante el órgano competente del Centro Institucional de Mediación.- Si hubiere sido defensor, brindado servicio profesional o asesoramiento, o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del conflicto.- Si hubiera recibido beneficios u obsequios de alguno de los participantes.- Si tuviere relación de amistad íntima con alguno de los participantes.- Si tuviere relación de enemistad odio o resentimiento con alguno de los participantes.- Si se diere cualquier otra causal que a su juicio le impusiere abstenerse de participar en la mediación.- La obligación de excusación es continua y subsiste durante todo el proceso de mediación.-

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:- Prohibición de Asistencia Profesional y/o Asociación.- Está prohibido a los mediadores asistir profesionalmente a alguna de las partes intervinientes en la mediación o asociarse con sus profesionales, cualquiera fuere su resultado, por el lapso de un año a contar de su finalización.-

CAPÍTULO TERCERO.- APLICACIÓN DE ESTE CÓDIGO EN LA EVALUACIÓN DE LAS MEDIACIONES.-

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:- Extensión de la Aplicación de este Código.- Las normas contenidas en el presente Código se extienden en lo pertinente a los observadores, auxiliares en la mediación, y a toda otra persona que por cualquier circunstancia presencie las mediaciones o tenga acceso al material de trabajo de los mediadores.-

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:- Autoridad de Aplicación de este Código.- Será autoridad de aplicación de las normas del presente Código el "Tribunal de Ética y Disciplina del Centro de Mediación del Centro Institucional".-

ARTÍCULO VIGÉSIMO:- Suspensión Preventiva.- Durante la instrucción del proceso el Consejo del Centro podrá suspender preventivamente al mediador que resultara imputado, si las circunstancias del caso hicieran inconveniente su desempeño como tal.-

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:- Baja de Matrícula.- El Consejo de Centro Institucional sólo podrá dar de baja a la matrícula del mediador cuando exista sentencia condenatoria firme.-

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:- Composición del Tribunal de Ética y Disciplina.- El Tribunal estará compuesto por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario y dos (2) vocales que se reemplazarán en ese orden.- Habrá asimismo cuatro suplentes.-

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:- Condiciones para Integrar el Tribunal.- Para integrar este Tribunal se requerirá ser Notario en ejercicio o jubilado de la Provincia de Buenos Aires, con no menos de Diez (10) años de ejercicio de la profesión, tener no menos de treinta y cinco (35) años de edad y haber sido nombrado por el Consejo de Centro Institucional.-

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:- Duración en el Cargo - Reelección.- Los miembros titulares y suplentes durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.-

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:- Normas de Procedimiento.- El Consejo del Centro Institucional dictará las normas de procedimiento que regirán la actuación del Tribunal de Ética y podrá modificarlas cuando lo crea oportuno.- En ningún caso las modificaciones serán de aplicación retroactiva.-

CAPÍTULO CUARTO.- NORMAS DE APLICACIÓN TRANSITORIA.-

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:- Hasta tanto se encuentre designado y en funciones el Tribunal de Ética y Disciplina sus funciones serán ejercidas por el Consejo del Centro Institucional.-

LEY DE MEDIACIÓN

El Senado y la Cámara de Diputados

de la Provincia de Córdoba,

sancionan con fuerza de

Ley: 8858

TÍTULO I

OBJETO

CAPÍTULO I

MEDIACIÓN

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- INSTITÚYESE en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba y declárese de interés público provincial la utilización, promoción, difusión y desarrollo de la instancia de mediación con carácter voluntario, como método no adversarial de resolución de conflictos, cuyo objeto sea materia disponible por los particulares, que se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

CARÁCTER DE EXCEPCIÓN

EXCLUSIÓN

*Artículo 2.- Excepcionalmente será de instancia obligatoria en toda contienda judicial civil o comercial en los siguientes casos:

- a) En contiendas de competencia de los jueces de primera instancia civil y comercial que deban sustanciarse por el trámite del juicio declarativo abreviado y ordinario cuyo monto no supere el equivalente a cinco mil pesos (204 jus);
- b) En todas las causas donde se solicite el beneficio de litigar sin gastos;
- c) Cuando el Juez por la naturaleza del asunto, su complejidad los intereses en juego, estimare conveniente intentar la solución del conflicto por la vía de la mediación.

El intento de solución del conflicto por vía de la mediación, realizada en sede extrajudicial a través de un mediador o Centro de Mediación público o privado, debidamente acreditado, eximirá a las partes del proceso de mediación en sede judicial.

*Artículo 3.- QUEDAN excluidas del ámbito de la mediación las siguientes causas:

- a. Procesos penales por delitos de acción pública, con excepción de las acciones civiles derivadas del delito y que se tramiten en sede penal.

Las causas penales donde se haya instado la constitución de actor civil y en las cuales el imputado no se encuentre privado de su libertad, podrán ser sometidas a mediación en el aspecto civil, una vez vencidos los términos de la oposición a la constitución del mismo, sin que ello implique la suspensión de término alguno;

- b. Acciones de divorcio vincular o personal, nulidad matrimonial, filiación, patria potestad, adopción; con excepción de: las cuestiones patrimoniales provenientes de éstas, alimentos, tenencia de hijos, régimen de visitas y conexos con éstas;
- c. Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación;

- d. Amparo, hábeas corpus e interdictos;
- e. Medidas preparatorias y prueba anticipada;
- f. Medidas cautelares;
- g. Juicios sucesorios y voluntarios, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstos;
- h. Concursos y quiebras;
- i. En general, todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público o que resulten indisponibles para los particulares.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DEL PROCESO DE MEDIACIÓN

PRINCIPIOS

Artículo 4.- EL procedimiento de mediación deberá asegurar:

- a- Neutralidad;
- b- Confidencialidad de las actuaciones;
- c- Comunicación directa de las partes;
- d- Satisfactoria composición de intereses;
- e- Consentimiento informado.

CONFIDENCIALIDAD

*Artículo 5.- EL procedimiento de mediación tendrá carácter confidencial. Las partes, sus abogados, el o los mediadores, los demás profesionales o peritos, y todo aquél que intervenga en la mediación, tendrán el deber de confidencialidad, el que ratificarán en la primera audiencia de la mediación mediante la suscripción del compromiso.

No deberán dejarse constancias ni registro alguno de los dichos y opiniones de las partes ni podrán éstos ser incorporados como prueba en un proceso judicial posterior. En ningún caso las partes, el o los mediadores, los abogados, los demás profesionales y peritos y todo aquél que haya intervenido en un proceso de mediación, podrán absolver posiciones ni prestar declaración testimonial sobre lo expresado en dicha mediación.

TÍTULO II

MEDIACIÓN EN SEDE JUDICIAL

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO

APERTURA

Artículo 6.- LA apertura del procedimiento de mediación será dispuesta por el Tribunal a solicitud de parte si fuere voluntaria o de oficio en el supuesto del Artículo 2º.

OPORTUNIDAD

*Artículo 7.- LA instancia de mediación podrá ser requerida por las partes al interponer la demanda o contestarla, o en cualquier oportunidad procesal y en todas las instancias.

En los supuestos del Artículo 2º, Incisos a) y b), el Juez lo dispondrá de oficio, en la oportunidad procesal

que corresponda y, en el Inciso c) en la oportunidad de tomar conocimiento de la existencia de los extremos que justifican la mediación.

TRASLADO

Artículo 8.- CUANDO el requerimiento del proceso de mediación sea voluntario, a la solicitud de parte se correrá vista a la contraria. De mediar conformidad de ésta, se someterá la causa a mediación, suspendiéndose el proceso judicial, debiendo el Tribunal comunicarlo al Centro Judicial de Mediación para la iniciación del trámite correspondiente. Cuando se encuentren involucrados intereses de incapaces deberá darse intervención al Asesor Letrado.

PAGO DE TASA DE JUSTICIA

Artículo 9.- CUANDO el actor propusiere someter a mediación la causa que no esté incluida en el Artículo 2º, abonará el cincuenta por ciento (50 %) de la tasa inicial de justicia que correspondiere. De mediar acuerdo, quedará eximido del pago del cincuenta por ciento (50 %) de la tasa restante. De no mediar acuerdo, o éste sólo fuere parcial, se completará el pago de la tasa de justicia en proporción a las pretensiones subsistentes, a los fines de la continuidad del proceso.

DESIGNACIÓN DEL MEDIADOR

Artículo 10.- EL Centro Judicial de Mediación, fijará en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, a partir de la recepción de las actuaciones una audiencia en la que las partes propondrán de común acuerdo el mediador a designar. Si no se lograra acuerdo, el Centro Judicial hará el nombramiento de oficio por sorteo, debiendo notificar a quien resulte electo y a las partes.

LUGAR

Artículo 11.- LAS audiencias de mediación en esta sede se realizarán en los espacios físicos habilitados a tales efectos por el Centro Judicial de Mediación.

ACEPTACIÓN DEL CARGO

Artículo 12.- EL mediador designado deberá aceptar el cargo en el término o de tres (3) días hábiles de haber sido notificado, bajo apercibimiento de remoción. Quien haya sido elegido por sorteo no podrá integrar nuevamente la lista hasta tanto no hayan sido designados la totalidad de los mediadores registrados, salvo que haya debido excusarse o haya sido recusado, aplicándose idéntico criterio en relación a quien no acepta el cargo.

AUDIENCIA

Artículo 13.- EL Centro Judicial de Mediación deberá fijar la primera audiencia dentro de los diez (10) días hábiles de haber aceptado el cargo, debiendo notificar a las partes, mediante cualquier medio de notificación fehaciente.

ASISTENCIA LETRADA

Artículo 14.- LAS partes deberán concurrir al proceso de mediación con asistencia letrada particular.

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN

Artículo 15.- TODAS las notificaciones deberán contener:

- a- Nombre y domicilio del destinatario;
- b- Fecha de iniciación y finalización del proceso;
- c- Indicación del día, hora y lugar de la celebración de la audiencia;
- d- Nombre, firma y sello del mediador;

e- El apercibimiento de la sanción prevista en el Artículo 20.

NUEVA AUDIENCIA

Artículo 16.- SI la primera audiencia no pudiera celebrarse por motivos justificados, el Centro Judicial de Mediación deberá convocar a otra, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días hábiles desde la audiencia no realizada.

CONVOCATORIA

Artículo 17.- DENTRO del plazo previsto para la mediación, el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

COMPARECENCIA

Artículo 18.- LAS personas físicas deberán comparecer personalmente y no podrán hacerlo por apoderados, excepto cuando resulte imposible por causa fehacientemente justificada, debiendo concurrir con asistencia letrada.

Las personas jurídicas, comparecerán por medio de sus representantes legales o autoridades estatutarias, debidamente acreditadas y con facultades suficientes para acordar, debiendo acreditar previamente la personería invocada.

En caso que alguna de las partes, física o jurídica, actuara por medio de apoderado, éste deberá acreditar facultades suficientes para acordar, caso contrario, el mediador podrá otorgar dos (2) días para completar dicha acreditación. Vencido dicho plazo, se tendrá a la parte por no comparecida.

CONSTANCIA POR ESCRITO

Artículo 19.- DE todas las audiencias deberá dejarse constancia por escrito, consignando sólo su realización, fecha, hora, lugar, personas presentes y fecha de la próxima audiencia.

INCOMPARECENCIA - SANCIÓN

*Artículo 20.- SI no puede llevarse a cabo la mediación por la incomparecencia injustificada de alguna de las partes, se impondrá a favor del Centro Judicial de Mediación una multa cuyo monto será el equivalente al valor de dos (2) audiencias.

FINALIZACIÓN

Artículo 21.- HABIENDO comparecido y previa intervención del mediador, cualquiera de las partes podrá dar por terminada la mediación, en cualquier etapa del procedimiento.

De ello se dejará constancia en acta, entregando copia de la misma a las partes intervinientes, con reserva de un ejemplar para ser entregado por el mediador al Centro Judicial de Mediación.

ACUERDO. ACTA

Artículo 22.- DE mediar acuerdo, total o parcial, se labrará un acta en la que se dejará constancia de los términos del mismo y la retribución del mediador, debiendo ser firmada por todos los intervinientes en el proceso. El mediador deberá entregar al Centro Judicial de Mediación copia del acta dentro de los tres (3) días de logrado el acuerdo.

HOMOLOGACIÓN

Artículo 23.- CUALQUIERA de las partes puede solicitar la homologación del acuerdo. El Tribunal podrá negar la homologación, fundando su resolución, cuando el acuerdo afecte a la moral, las buenas costumbres y el orden público. Esta resolución será recurrible por las partes. Firme la resolución el acuerdo le será devuelto al mediador para que junto con las partes, en una nueva audiencia, subsanen las observaciones o en su caso den por terminado el proceso.

EJECUCIÓN DEL ACUERDO

Artículo 24.- EN caso de incumplimiento del acuerdo homologado, podrá ejecutarse por el procedimiento de ejecución de sentencia.

PLAZO MÁXIMO. PRÓRROGA

Artículo 25.- EL plazo para la mediación será de hasta sesenta (60) días hábiles a partir de la primera audiencia. El plazo podrá prorrogarse por acuerdo de las partes, de lo que deberá dejarse constancia por escrito, con comunicación al Centro Judicial de Mediación y al Tribunal actuante.

ACTAS

Artículo 26.- VENCIDO el plazo se dará por terminado el procedimiento de mediación, debiendo el mediador labrar el acta correspondiente. En todos los casos, de las actas que se labren se entregarán copias a las partes y una tercera para su archivo en el Centro Judicial de Mediación.

HONORARIOS DE ABOGADOS

Artículo 27.- LOS honorarios de los letrados de las partes, si no estuvieren convenidos se regirán por lo establecido en el Código Arancelario Ley N° 8226.

OTROS PROFESIONALES INTERVINIENTES

*Artículo 28.- EN todas las causas y si mediare consentimiento de las partes, podrá requerirse el apoyo de expertos en la materia objeto del conflicto, cuyos honorarios serán abonados por la parte solicitante, salvo acuerdo en contrario.

CAPÍTULO II

EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

CAUSALES. OPORTUNIDAD

*Artículo 29.- EL mediador deberá excusarse y podrá ser recusado por las causas previstas para los jueces por el Código de Procedimiento Civil y Comercial, dentro del término de tres (3) días hábiles de notificada su designación. El Centro Judicial de Mediación procederá a realizar una nueva designación.

SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. REEMPLAZO

*Artículo 30.- LAS partes podrán recusar al mediador sin expresión de causa por una sola vez y en el término establecido en el Artículo anterior.

Producida la recusación al mediador, deberá notificársele dentro de los tres (3) días hábiles al Centro Judicial de Mediación para que proceda a nuevo sorteo.

PROHIBICIÓN

Artículo 31.- NO podrá ser mediador quien haya tenido vinculación por asesoramiento o patrocinio con cualquiera de las partes intervinientes en la mediación, durante el lapso de un (1) año anterior al inicio de la misma.

De no mediar acuerdo, no podrá patrocinar o representar a ninguna de las partes con relación al objeto de la mediación.

INHABILIDADES

Artículo 32.- NO podrán actuar como mediadores quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles, penales o disciplinarias, o hubieren sido condenados con pena de reclusión o prisión por delito doloso, hasta que obtengan la rehabilitación judicial y/o de los tribunales de ética correspondientes.

MEDIADORES. REQUISITOS

Artículo 33.- PARA actuar como mediador en sede judicial se requerirá:

- a. Poseer título de abogado con una antigüedad en el ejercicio profesional de tres (3) años;
- b. Haber aprobado el curso introductorio, entrenamiento y pasantías, que implica la conclusión del nivel básico del Plan de Estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación, u otro equivalente de Jurisdicción Provincial y haber obtenido la registración y habilitación provincial;
- c. Estar inscripto en el Centro de Mediación del Poder Judicial.

Para actuar como co-mediadores en sede judicial se requerirá reunir los requisitos señalados en el Artículo 41 Incisos a) y b) y estar inscripto como co-mediador en el Centro de Mediación del Poder Judicial.

HONORARIOS

*Artículo 34.- EL mediador percibirá por la tarea desempeñada en la mediación lo convenido con las partes. Si no existiese acuerdo sobre los honorarios, el mediador percibirá la remuneración que se establezca por vía reglamentaria, teniendo en cuenta las circunstancias y complejidad de los conflictos que se sometan a mediación, y que el monto mínimo será de un (1) jus por audiencia.

Los honorarios serán soportados en igual proporción salvo convención en contrario y deberán ser abonados en el acto de darse por concluida la instancia de mediación.

GRATUIDAD

*Artículo 35.- EN las mediaciones en causas judiciales, en las cuales una de las partes haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos, o estuviera tramitando el mismo o acreditara en los términos que determine la reglamentación la imposibilidad de pago de los honorarios, la mediación será gratuita para el que solicitó el beneficio de litigar sin gastos.

ACREDITACIÓN DE AUDIENCIAS

Artículo 36.- A los fines de acreditar las audiencias referidas en los artículos anteriores, el mediador deberá llevar una planilla la que será firmada por las partes y servirá de título suficiente para reclamo judicial, en el supuesto de no ser abonadas por los obligados al pago.

TÍTULO III

MEDIACIÓN EN SEDE EXTRAJUDICIAL

PROCEDIMIENTO

Artículo 37.- HABRÁ mediación en sede extrajudicial cuando las partes, sin instar proceso judicial previo, adhieran voluntariamente al proceso de mediación para la resolución de un conflicto, ante un mediador, centro de mediación público o privado habilitado a tal fin.

TRÁMITE EN GENERAL

Artículo 38.- EN lo que corresponda, se regirá en todas sus partes por lo dispuesto en los artículos precedentes referidos a la mediación en sede judicial.

EFFECTO DEL ACUERDO

Artículo 39.- EL acuerdo al que se arribe tendrá el mismo efecto de un convenio entre partes, e igual validez independientemente del centro público, privado o mediador habilitado interviniente.

HOMOLOGACIÓN

Artículo 40.- CUALQUIERA de las partes podrá solicitar la homologación del acuerdo ante el Juez en turno con competencia en la materia, con las previsiones del Artículo 80 de la Ley Nº 8465 y el Artículo 4 de la Ley Nº 8226. El trámite de homologación estará exento de tasa de justicia, aportes y todo otro gasto.

MEDIADORES

*Artículo 41.- PARA actuar como mediador en sede extrajudicial se requiere:

- a. Poseer cualquier título universitario con una antigüedad superior a tres (3) años en el ejercicio profesional;
- b. Haber aprobado el curso introductorio, entrenamiento y pasantías que implica la conclusión del nivel básico del plan de estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación, u otro equivalente de jurisdicción provincial;
- c. Estar matriculado en el Centro Público de Mediación;
- d. Disponer de oficinas adecuadas para un correcto desarrollo del proceso de mediación.

HONORARIOS

*Artículo 42.- EN la mediación en sede extrajudicial los honorarios del mediador podrán ser libremente convenidos por las partes. En su defecto, se regirá por las disposiciones relativas a los honorarios de los mediadores en sede judicial.

TÍTULO IV

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

MATRÍCULA, HABILITACIÓN Y REGISTRO

*Artículo 43.- EL Ministerio de Justicia, a través de la Dirección de Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos (DIMARC), será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, teniendo a su cargo las siguientes atribuciones:

- a. Fijar las políticas del Poder Ejecutivo Provincial sobre la implementación, desarrollo y puesta en marcha de la mediación en el territorio provincial;
- b. Celebrar convenios con el Estado Nacional, Estados Provinciales, Municipalidades y Comunas, Entes Públicos y Privados, cualquiera sea su naturaleza, que tenga por finalidad el cumplimiento de los objetivos que refiere el inciso anterior;
- c. Inscribir en el Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia a los Mediadores que hayan cumplido con los requisitos que reglamentariamente se establezcan;
- d. Otorgar matrícula a los mediadores mencionados;
- e. Determinar las condiciones de admisibilidad y pautas de valuación para la obtención por parte de los solicitantes de la matrícula habilitante;
- f. Organizar el Registro de Mediadores y llevar un legajo personal de cada uno de ellos;
- g. Solicitar información al Tribunal Superior de Justicia sobre la cantidad de causas que tramiten por ante el Centro Judicial de Mediación y cualquier otro dato relevante a los fines estadísticos;
- h. Recibir denuncias por infracción de mediadores en su actuación;
- i. Aplicar a través del Tribunal de Disciplina las normas éticas para el ejercicio de la mediación y controlar su cumplimiento;
- j. Aplicar a través del Tribunal de Disciplina sanciones de apercibimiento, multa, suspensión y cancelación

de la matrícula de los mediadores y Centros de Mediación, según la gravedad de la falta;

k. Aplicar sanciones y multas a las partes intervinientes en el proceso de mediación;

l. Coordinar e instrumentar normas procedimentales para la ejecución de las políticas que refiere el Inciso a) de este Artículo;

m. Promover, organizar y dictar cursos de perfeccionamiento para mediadores;

n. Realizar toda otra gestión necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

TÍTULO V

CENTROS DE MEDIACIÓN

CAPÍTULO I

CENTROS DE MEDIACIÓN PRIVADOS

REQUISITOS

*Artículo 44.- SE consideran Centros de Mediación Privados a los efectos de la presente Ley, a todas las entidades unipersonales o de integración plural, dedicadas a realizar la actividad mediadora, implementar programas de asistencia y desarrollo de la mediación y formación de mediadores. Los Centros definidos en este Artículo, deberán estar dirigidos e integrados por mediadores matriculados y habilitados según las disposiciones de la presente.

CREACIÓN

*Artículo 45.- LAS entidades mencionadas en el Artículo precedente y sus respectivos espacios físicos deberán estar habilitados, supervisados y controlados por la Dirección de Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos (DIMARC), del Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba.

CAPÍTULO II

CENTROS PÚBLICOS DE MEDIACIÓN

CENTRO PÚBLICO DE MEDIACIÓN EN EL PODER EJECUTIVO

*Artículo 46.- CREASE el Centro Público de Mediación en el ámbito del Poder Ejecutivo, el que desarrollará programas de asistencia gratuita para personas de escasos recursos. Por vía reglamentaria se establecerá su organización y desarrollo de programas.

INTEGRACIÓN

*Artículo 47.- DICHO Centro estará integrado por profesionales especializados en mediación y que se encuentren habilitados conforme las previsiones que le sean pertinentes del Artículo 41. La Autoridad de Aplicación deberá proveer de la infraestructura y mobiliario adecuado y del personal administrativo necesario para el funcionamiento del Centro Público de Mediación. A la vez reglamentará la composición y funcionamiento del cuerpo de mediadores y procederá a su designación por concurso público.

COMPETENCIA

*Artículo 48.- EL Centro Público de Mediación intervendrá en aquellas cuestiones extrajudiciales que le sean voluntariamente presentadas por los particulares.

ACTUACIÓN

*Artículo 49.- EL Centro Público de Mediación recibirá la solicitud de mediación por parte del interesado, a quien se le deberá informar el sentido y alcance de la mediación.

El Centro deberá requerir la presencia de la otra parte si ambas no hubiesen concurrido a solicitar el

servicio. La invitación se realizará a través de una notificación a la que se adjuntará material informativo sobre la mediación; en caso de concurrencia se le informará sobre el procedimiento que se llevará a cabo y se fijará día y hora para la primera sesión conjunta, la que deberá ser notificada a los interesados.

INFORMES

Artículo 50.- EL Centro Público de Mediación deberá girar semestralmente una estadística de las mediaciones realizadas a la Dirección de Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos (DIMARC). Dicho informe tendrá el carácter de público.

CONVENIOS

Artículo 51.- EL Centro Público de Mediación podrá celebrar convenios con los municipios y comunas de la Provincia a los efectos de coadyuvar a la implementación del sistema en sus respectivos ámbitos.

DIRECCIÓN DE MÉTODOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

*Artículo 52.- LA Dirección de Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos (DIMARC), dependiente del Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba, tendrá a su cargo la administración de los Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos conforme la reglamentación que se dicte al respecto.

CENTRO JUDICIAL DE MEDIACIÓN

Artículo 53.- CRÉASE el Centro Judicial de Mediación en el ámbito de la Provincia de Córdoba, el que dependerá del Poder Judicial de la Provincia.

FUNCIONES

Artículo 54.- SERÁN funciones del Centro Judicial de Mediación:

- a- Organizar la lista de los mediadores que actuarán en este ámbito;
- b- Supervisar el funcionamiento de la instancia de mediación;
- c- Cumplimentar las obligaciones impuestas por esta Ley;
- d- Recibir las denuncias por infracciones éticas de mediadores en su actuación judicial, las que serán giradas al Tribunal de Disciplina que funcionará en el Ministerio de Justicia;
- e- Registrar y relevar los datos pertinentes con el objeto de elaborar estadísticas útiles y confiables para el control de gestión;
- f- Organizar cursos de capacitación específica en materia de mediación;
- g- Instrumentar las acciones necesarias para publicar y hacer conocer las ventajas de la mediación como método alternativo de solución de conflictos.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

*Artículo 55.- CRÉASE el Tribunal de Disciplina de Mediación, en el ámbito del Ministerio de Justicia, el que se encargará del conocimiento y juzgamiento de las infracciones a los regímenes ético y disciplinario, de los mediadores aplicando las sanciones que correspondan conforme a la naturaleza, gravedad del hecho y antecedentes del infractor.

El Tribunal de Disciplina estará integrado por un representante de la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos y un representante de cada Colegio Profesional según lo establezca la

reglamentación.

El desempeño de todos los cargos es ad-honorem.

JUECES DE PAZ

Artículo 56.- LOS jueces de paz legos actuarán como mediadores en sus respectivas jurisdicciones, en la medida en que las partes lo soliciten, en las causas comprendidas en el Artículo 2º Inciso a) de la presente Ley pudiendo las mismas concurrir con patrocinio letrado.

A tales fines los jueces de paz deberán estar habilitados de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 Inciso b) de la presente Ley.

En los casos en los que actúe como mediador un Juez de Paz, el acuerdo al que se arribe podrá ser ejecutado en sede Judicial sin necesidad de homologación.

FONDO DE FINANCIAMIENTO. INTEGRACIÓN

*Artículo 57.- EL Fondo de Financiamiento se integrará con:

- a. Las partidas presupuestarias que se incorporen en el Presupuesto del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia;
- b. Los fondos provenientes de las multas que se apliquen a los mediadores en razón de: 1) Incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley; 2) La falta de aceptación debidamente justificada del cargo;
- c. Los montos provenientes de la aplicación de las multas previstas en el Artículo 20 de la presente Ley;
- d. Donaciones y otros aportes de terceros;
- e. Fondos provenientes de cursos o seminarios que se organicen por los Centros Públicos de Mediación con fines de perfeccionamiento.

Los fondos señalados ingresarán a la Cuenta Especial creada por la Ley N° 8002, cuando fueran originados en el Centro Judicial de Mediación.

ORGANIZACIÓN. REGLAMENTACIÓN

Artículo 58.- EL Tribunal Superior de Justicia, dispondrá las medidas relativas a la organización del Centro Judicial de Mediación, donde se incluyan los recursos humanos y edificios.

FUNCIONAMIENTO

Artículo 59.- LOS Centros Públicos de Mediación previstos en esta Ley se pondrán en funcionamiento en el interior de la Provincia y en las distintas circunscripciones judiciales, progresivamente, conforme a las disponibilidades presupuestarias y de existencia de un número suficiente de mediadores inscriptos y habilitados.

REGLAMENTACIÓN

Artículo 60.- LA presente Ley deberá ser reglamentada en un plazo no mayor a sesenta (60) días por el Poder Ejecutivo. En igual término el Poder Judicial dispondrá las medidas pertinentes referidas al funcionamiento del Centro Judicial de Mediación.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 61.- HASTA tanto se dicte la Ley de Ética para el ejercicio de la Mediación, le serán aplicables en

lo que fuera pertinente, las disposiciones éticas reguladoras de cada profesión.

MEDIADORES EN SEDE JUDICIAL

Artículo 62.- LOS mediadores que actúan en sede extrajudicial y los co-mediadores en sede judicial, luego de tres (3) años de vigencia de la presente Ley, podrán actuar también como mediadores en sede judicial, cumpliendo con los requisitos pertinentes.

CENTROS JUDICIALES DEL INTERIOR

Artículo 63.- HASTA tanto se pongan en funcionamiento los Centros Judiciales de Mediación, en las sedes judiciales del interior de la Provincia no será de aplicación el Artículo 2º de la presente Ley.

Artículo 64.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

NICOLAS – AGRELO – VILLA - DEPPELER

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA

DECRETO DE PROMULGACION Nº 1002/00

NOTICIAS ACCESORIAS

FUENTE DE PUBLICACION

B.O.: 14.07.00

FECHA DE SANCIÓN:28.06.00

CANTIDAD DE ARTÍCULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 64

NOTICIAS ACCESORIAS

TEXTO ART. 2: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1 L. Nº 9031 (B.O. 20.08.02)

OBSERVACIÓN: ART. 2 INC. A, B Y C: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO Nº 1773/00 (B.O.04.10.00).

OBSERVACIÓN ART. 2º: POR ARTS. 6, 7 Y 8 L. Nº 9322 (B.O. 27.10.06) PARA EL CASO DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIONES JUDICIALES POR MONTOS ADEUDADOS Y/O VIVIENDA ÚNICA CONTRAÍDA EN DOLARES POR APLICACIÓN DE LEY Nº 25561, EL JUEZ ENVIARÁ A LAS PARTES A MEDIACIÓN CON TRÁMITE OBLIGATORIO, CON SANCIONES EN CASO DE INCOMPARECENCIA PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY Y OBTENIDO ACUERDO, SERÁ HOMOLOGADO Y CON EFECTO DE COSA JUZGADA

OBSERVACIÓN: ART. 3 INC. A: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO Nº 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN: ART. 4: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO Nº 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN: ART. 5: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO Nº 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN: ART. 7: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO Nº 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN: ART. 20: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO Nº 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN: ART. 28: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO Nº 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN: ART. 29: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO Nº 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN: ART. 30: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO Nº 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN: ART. 34: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO Nº 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN: ART. 35: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO Nº 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN: ART. 41 INC. C Y D: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO Nº 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACION ART. 41 INC. D: POR RESOLUCIÓN 8/00 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS ESPACIOS PRIVADOS DESTINADOS A LA MEDIACIÓN- (B.O. 15.11.00)

OBSERVACIÓN: ART. 42: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO Nº 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN: ART. 43: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO Nº 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN: ART. 43 INC. A, C, D, F, G Y K: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO Nº 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN: ART. 43: SE REGLAMENTA TRANSITORIAMENTE POR ART. 1 DECRETO Nº 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN: ART. 43 INC. E): POR RESOLUCION Nº 014/04 (B.O. 06.08.04) DEL DIRECTOR DE POLÍTICA JUDICIAL, SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA MATRICULA DE MEDIADOR.

OBSERVACIÓN ART. 43 INC. 9: POR RES. Nº 26/01 (19.04.01) SE CONVOCA A LA EVALUACIÓN DE MEDIADORES, QUE SE REALIZARÁ DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR LA RES. Nº 15/00. REQUISITOS PARA LA EVALUACIÓN.

OBSERVACIÓN: ART. 44: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO Nº 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN: ART. 45: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO Nº 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN ART. 45: EN EL MARCO DEL PRESENTE ARTICULO, POR RESOLUCIÓN 8/00 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS CENTROS PRIVADOS DESTINADOS A LA MEDIACIÓN- (B.O. 15.11.00)

OBSERVACIÓN: ART. 46: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO Nº 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN: ART. 47: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO Nº 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN: ART. 48: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO Nº 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBS. ART. 48: POR RESOLUCIÓN 11/00 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA SE ESTABLECE EL SISTEMA DE SORTEO DE MEDIADORES (B.O. 15.11.00).

OBSERVACIÓN: ART. 49: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO Nº 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBS. ART. 49: POR RESOLUCIÓN 10/00 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA SE APRUEBAN LOS FORMULARIOS A UTILIZAR EN EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIONES EXTRAJUDICIALES. (B.O. 15.11.00).

OBSERVACIÓN: ART. 52: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO Nº 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN: ART. 55: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO Nº 1773/00 (B.O. 04.10.00).

OBSERVACIÓN: ART. 57: REGLAMENTADO POR ART. 1 DECRETO Nº 1773/00 (B.O. 04.10.00).

PLAN PROVINCIAL DE MEDIACION ESCOLAR

Artículo 1°:

Créase el Plan Provincial de Mediación Escolar con los siguientes fines:

- a) Difundir las técnicas de Resolución Alternativa de Disputas, en especial la negociación y la mediación en el ámbito educativo;
- b) evaluar la aplicación de las técnicas de Resolución Alternativa de disputas en el ámbito educativo;
- c) promover la gestión de los conflictos entre los distintos actores institucionales a través de las técnicas de Resolución Alternativa de Disputas;
- d) implementar en las instituciones educativas, programas de Resolución Alternativa de Disputas entre los distintos actores de la comunidad.

CAPITULO II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 2°:

El Plan Provincial de Mediación Escolar se desarrollará sobre las siguientes bases:

- a) implementación gradual de proyectos que incluyan las técnicas de Resolución Alternativa de Disputas en las distintas unidades educativas, a partir de los docentes, rescatando los recursos humanos y materiales, las particularidades de cada una de ellas, para luego extender la experiencia a los alumnos;
- b) aplicación progresiva de la negociación y mediación compatibilizando la relación que las técnicas de Resolución Alternativa de Disputas poseen con las leyes 24.195 -Federal de Educación-, 4.449 -General de Educación de la Provincia del Chaco y los diseños curriculares de cada nivel;
- c) inclusión de las técnicas de Resolución Alternativa de Disputas en los planes de estudios de los profesorados,
- d) incorporación de las técnicas de Resolución Alternativa de Disputas como etapa previa o durante la tramitación del sumario administrativo en aquellas causas en las que no se encuentren afectadas normas de orden público ni el interés superior del Estado, las que serán determinadas por el Poder Ejecutivo por vía de decreto.

Artículo 3°:

EL Plan Provincial de Mediación Escolar, tendrá los siguientes niveles de acción:

- a) Difusión: de las técnicas de Resolución Alternativa de Disputas entre los actores institucionales.
- b) Capacitación: de los actores del sistema educativo para que pueden utilizar las distintas técnicas de Resolución Alternativa de Disputas.
- c) Asesoramiento: a las instituciones que requieran la intervención del equipo técnico docente.
- d) Seguimiento: de los programas que se implementen.

CAPITULO II

ETAPAS DEL PLAN PROVINCIAL

Artículo 4°:

El Plan Provincial de Mediación Escolar contará con las siguientes etapas:

- a) Etapa I: Diagnóstico del Sistema Educativo, teniendo en cuenta la naturaleza, cantidad de disputas existentes, métodos de resolución utilizados y posibles aporte de las técnicas de Resolución Alternativa de Disputas y resistencias que pudieren originarse.
- b) Etapa II: Difusión de las técnicas de Resolución Alternativas de Disputas entre los actores de las instituciones educativas.
- c) Etapa III: Experiencia Piloto limitada a las instituciones que se designen o lo requieran, partiendo desde los docentes y rescatando los recursos humanos y materiales que provee el sistema.
- d) Etapa IV: Capacitación de los alumnos e implementación de la mediación entre pares,
- e) Etapa V: Evaluación y extensión al sistema total.

Artículo 5º: Establécese que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, tendrá a su cargo el control del cumplimiento del presente plan.

Artículo 6º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

MEDIACION Y CONCILIACION

Sustitúyese con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio. Disposiciones Generales. Procedimiento. Registro de Mediadores. Causales de Excusación y Recusación. Comisión de Selección y Contralor. Retribución del Mediador. Fondo de Financiamiento. Honorarios de los Letrados de las Partes. Cláusulas Transitorias. Modificaciones al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Sancionada: Octubre 4 de 1995.

Promulgada: Octubre 25 de 1995.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

MEDIACION Y CONCILIACION

Disposiciones Generales

ARTICULO 1° — Institúyese con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.

Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este trámite si acreditaren que antes del inicio de la causa, existió mediación ante mediadores registrados por el Ministerio de Justicia.

ARTICULO 2° — El procedimiento de la mediación obligatoria no será de aplicación en los siguientes supuestos:

1. — Causas penales.
2. — Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador.
3. — Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación.
4. — Causas en que el Estado Nacional o sus entidades descentralizadas sean parte.
5. — Amparo, hábeas corpus e interdictos.
6. — Medidas cautelares hasta que se decidan las mismas, agotándose respecto de ellas las instancias recursivas ordinarias, continuando luego el trámite de la mediación.
7. — Diligencias preliminares y prueba anticipada.
8. — Juicios sucesorios y voluntarios.
9. — Concursos preventivos y quiebras.
10. — Causas que tramiten ante la Justicia Nacional del Trabajo.

ARTICULO 3° — En el caso de los procesos de ejecución y juicios de desalojo, el presente régimen de mediación será optativo para el reclamante, debiendo en dicho supuesto el requerido ocurrir a tal instancia.

DEL PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACION

ARTICULO 4° — El reclamante formalizará su pretensión ante la mesa general de

recepción de expedientes que corresponda, detallando la misma en un formulario cuyos requisitos se establecerán por vía de la reglamentación. Cumplida la presentación se procederá al sorteo del mediador y a la asignación del juzgado que eventualmente entenderá en la litis.

ARTICULO 5° — La mesa general de entradas entregará el formulario debidamente intervenido al presentante quien deberá remitirlo al mediador designado dentro del plazo de tres días.

ARTICULO 6° — El mediador, dentro del plazo de diez (10) días de haber tomado conocimiento de su designación, fijará la fecha de la audiencia a la que deberán comparecer las partes.

El mediador deberá notificar la fecha de la audiencia a las partes mediante cédula, adjuntando copia del formulario previsto en el artículo 4. Dicha cédula será librada por el mediador, debiendo la misma ser diligenciada ante la Oficina de Notificaciones del Poder Judicial de la Nación; salvo que el requerido se domicilie en extraña jurisdicción, en cuyo caso deberá ser diligenciada por el requeriente.

A tales fines se habilitarán los formularios de cédula de notificación cuyos requisitos se establecerán reglamentariamente.

ARTICULO 7° — Las partes podrán tomar contacto con el mediador designado antes de la fecha de la audiencia, con el objeto de hacer conocer el alcance de sus pretensiones.

ARTICULO 8° — Cuando el mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero, solicitado por las partes o de oficio, podrá citarlo a fin de que comparezca a la instancia mediadora.

Si el tercero incurriese en incomparecencia o incumplimiento del acuerdo transaccional que lo involucre, le alcanzarán las sanciones previstas en los artículos 10 y 12 de la presente ley.

ARTICULO 9° — El plazo para la mediación será de hasta sesenta (60) días corridos a partir de la última notificación al requerido y/o al tercero en su caso. En el caso previsto en el artículo 3°, el plazo será de treinta (30) días corridos. En ambos supuestos se podrá prorrogar por acuerdos de las partes.

ARTICULO 10. — Dentro del plazo previsto para la mediación el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

Si la mediación fracasare por la incomparecencia de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión.

Habiendo comparecido personalmente y previa intervención del mediador, las partes podrán dar por terminado el procedimiento de mediación.

ARTICULO 11. — Las actuaciones serán confidenciales. El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, pudiéndolo efectuar en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer, con su conducta, a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad.

A las mencionadas sesiones deberán concurrir las partes personalmente, y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a los domiciliados en

extraña jurisdicción de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación.

La asistencia letrada será obligatoria.

ARTICULO 12. — Si se produjese el acuerdo, se labrará acta en el que deberá constar los términos del mismo, firmado por el mediador, las partes y los letrados intervinientes.

El mediador deberá comunicar el resultado de la mediación, con fines estadísticos, al Ministerio de Justicia.

En caso de incumplimiento, lo acordado podrá ejecutarse ante el juez designado, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En el supuesto de llegar a la instancia de ejecución, el juez deberá aplicar la multa establecida en el artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 13. — El Ministerio de Justicia de la Nación percibirá con destino al fondo de financiamiento creado por esta ley, las sumas resultantes de las multas establecidas en los artículos 10 y 12. En el supuesto que no se abonen las multas establecidas, se perseguirá el cobro impulsando por vía incidental, las acciones judiciales necesarias observando el procedimiento de ejecución de sentencia.

A tal fin el Ministerio de Justicia certificará la deuda existente y librará el certificado respectivo que tendrá carácter de título ejecutivo.

En el caso de no haberse promovido acción judicial posterior a la gestión mediadora el cobro de la multa establecida en el artículo 10 se efectuará mediante el procedimiento de juicio ejecutivo.

ARTICULO 14. — Si no se arribase a un acuerdo en la mediación, igualmente se labrará acta, cuya copia deberá entregarse a las partes, en la que se dejará constancia de tal resultado.

En este caso el reclamante quedará habilitado para iniciar la vía judicial correspondiente, acompañando las constancias de la mediación.

DEL REGISTRO DE MEDIADORES

ARTICULO 15. — Créase el Registro de Mediadores cuya constitución, organización, actualización y administración será responsabilidad del Ministerio de Justicia de la Nación.

ARTICULO 16. — Para ser mediador será necesario poseer título de abogado y adquirir la capacitación requerida y restantes exigencias que se establezcan reglamentariamente.

ARTICULO 17. — En la reglamentación a la que se alude en el artículo anterior, se estipularán las causales de suspensión y separación del registro y el procedimiento para aplicar tales sanciones. También se determinarán los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para formar parte del mismo.

DE LAS CAUSALES DE EXCUSACION Y RECUSACION

ARTICULO 18. — El mediador deberá excusarse bajo pena de inhabilitación como tal, en todos los casos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para excusación de los jueces, pudiendo ser recusado con expresión de causa por las partes conforme lo determina ese Código. De no aceptar el mediador la recusación, ésta será decidida por el juez designado conforme lo establecido en el artículo 4, por resolución que será inapelable.

En los supuestos de excusación y recusación se practicará inmediatamente un nuevo sorteo.

El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de UN (1) año desde que cesó su inscripción en el registro establecido por el artículo 15. La prohibición será absoluta en la causa en que haya intervenido como mediador.

DE LA COMISION DE SELECCION Y CONTRALOR

ARTICULO 19. — Créase una Comisión de Selección y Contralor que tendrá la responsabilidad de emitir la aprobación de última instancia sobre la idoneidad y demás requisitos que se exijan para habilitar la inscripción como aspirantes a mediadores en el Registro establecido por el artículo 15 de la presente ley.

Asimismo la Comisión tendrá a su cargo el contralor sobre el funcionamiento de todo el Sistema de Mediación.

ARTICULO 20. — La Comisión de Selección y Contralor del régimen de mediación estará constituida por dos representantes del Poder Legislativo, dos del Poder Judicial y dos del Poder Ejecutivo Nacional.

DE LA RETRIBUCION DEL MEDIADOR

ARTICULO 21. — El mediador percibirá por su tarea desempeñada en la mediación una suma fija, cuyo monto, condiciones y circunstancias se establecerán reglamentariamente. Dicha suma será abonada por la o las partes conforme el acuerdo transaccional arribado.

En el supuesto que fracasare la mediación, los honorarios del mediador serán abonados por el Fondo de Financiamiento de acuerdo a las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Las sumas abonadas por este concepto, integrarán las costas de la litis que con posterioridad entablen las partes, las que se reintegrarán al fondo de financiamiento aludido.

A tal fin, y vencido el plazo para su depósito judicial, el Ministerio de Justicia promoverá el cobro por vía incidental mediante el procedimiento de ejecución de sentencia.

ARTICULO 22. — El Ministerio de Justicia de la Nación podrá establecer un régimen de gratificaciones para los mediadores que se hayan destacado por su dedicación y eficiencia en el desempeño de su labor.

DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO

ARTICULO 23. — Créase un Fondo de Financiamiento a los fines de solventar:

- a) El pago de los honorarios básicos que se le abone a los mediadores de acuerdo a lo establecido por el artículo 21, segundo párrafo de la presente ley.
- b) Las erogaciones que implique el funcionamiento del Registro de Mediadores.
- c) Cualquier otra erogación relacionada con el funcionamiento del sistema de mediación.

ARTICULO 24. — El presente Fondo de Financiamiento se integrará con los siguientes recursos:

- 1) Las sumas asignadas en las partidas del Presupuesto Nacional.
- 2) El reintegro de los honorarios básicos abonados conforme lo establecido por el artículo

21 segundo párrafo de la presente ley.

3) Las multas a que hace referencia el artículo 10, segundo párrafo de la presente.

4) La multa establecida por el artículo 12, último párrafo.

5) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito que se haga en beneficio del servicio implementado por esta ley.

6) Toda otra suma que en el futuro se destine al presente fondo.

ARTICULO 25. — La administración del Fondo de Financiamiento estará a cargo del Ministerio de Justicia de la Nación, instrumentándose la misma por vía de la reglamentación pertinente.

ARTICULO 26. — Iniciada la demanda o la ejecución del acuerdo transaccional, el juez notificará de ello al Ministerio de Justicia de la Nación, a fin de que promueva la percepción de las multas, según el procedimiento de ejecución de sentencia.

De la misma forma se procederá con relación al recupero del honorario básico del mediador, una vez que se haya decidido la imposición de costas del proceso.

HONORARIOS DE LOS LETRADOS DE LAS PARTES

ARTICULO 27. — A falta de convenio, si el o los letrados intervinientes solicitaren regulación de los honorarios que deberán abonar sus patrocinados por la tarea en la gestión mediadora se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley 24.432, ley cuya vigencia se mantiene en todo su articulado.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTICULO 28. — El sistema de mediación obligatoria comenzará a funcionar dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente ley, siendo obligatorio el régimen para las demandas que se inicien con posterioridad a esa fecha.

ARTICULO 29. — La mediación suspende el plazo de la prescripción desde que se formalice la presentación a que se refiere el artículo 4.

ARTICULO 30. — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional, por el término de cinco (5) años a establecer por vía de la reglamentación los aranceles y honorarios previstos en la presente ley.

La obligatoriedad de la etapa de la mediación establecida en el artículo 1, primer párrafo de la presente ley, regirá por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la puesta en funcionamiento del régimen de mediación de conformidad con lo establecido en el artículo 28.

ARTICULO 31. — Quedarán en suspenso la aplicación del presente régimen a los Juzgados Federales en todo el ámbito del territorio nacional, hasta tanto se implemente el sistema en cada uno de ellos, de las Secciones Judiciales en donde ejerzan su competencia.

MODIFICACIONES AL CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

ARTICULO 32. — Modifícase el artículo 359 del Código Procesal Civil de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 359. — Contestado el traslado de la demanda o reconvenición, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas y siempre que se

hallan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes; aunque éstas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba procediendo de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 360".

ARTICULO 33. — Modificase el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 360. — A los fines del artículo precedente el juez citará a las partes a una audiencia, que se celebrará para su audiencia bajo pena de nulidad, en la que:

1° - Fijará por sí los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba y desestimaré lo que considere inconducentes de acuerdo con las citadas piezas procesales.

2° - Recibiré las manifestaciones de las partes, si la tuvieren, con referencia a lo prescripto en los artículos 361 y 362 del presente código, debiendo resolverla en el mismo acto.

3° - Declararé en dicha audiencia cuáles pruebas son admisibles de continuarse en juicio.

4° - Declararé en la audiencia si la cuestión fuese de puro derecho con lo que la causa quedará concluida para definitiva.

5° - Invitaré a las partes a una conciliación.

ARTICULO 34. — Incorpórase como artículo 360 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación , el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 360 bis — Conciliación. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36, inciso 2, apartado a), en la audiencia mencionada en el artículo anterior, el juez y las partes podrán proponer fórmulas conciliatorias.

Si se arribase a un acuerdo conciliatorio, se labrará acta en la que conste su contenido y la homologación por el juez interviniente. Tendrá efecto de cosa juzgada y se ejecutará mediante el procedimiento previsto para la ejecución de sentencia. Si no hubiera acuerdo entre las partes, en el acta se hará constar esta circunstancia, sin expresión de causas. Los intervinientes no podrán ser interrogados acerca de lo acontecido en la audiencia".

ARTICULO 35. — Incorpórase como artículo 360 ter, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 360 ter. — En los juicios que tramiten por otros procedimientos, se celebrará asimismo la audiencia prevista en el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, observándose los plazos procesales que se establecen para los mismos".

ARTICULO 36. — Modificase el artículo 361 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 361. — Si alguna de las partes se opusiese a la apertura de prueba en la audiencia prevista en el artículo 360 del presente Código, el juez resolverá lo que sea procedente luego de escuchar a la contraparte."

ARTICULO 37. — Modificase el artículo 362 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará sustituido por el siguiente texto:

"Artículo 362. — Si en la audiencia prevista en el artículo 360 del presente Código, todas las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no

cuestionada, la causa quedará concluida para definitiva y el juez llamará autos para sentencia".

ARTICULO 38. — Modifícase el artículo 365 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 365. — Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvenición, ocurriere o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta CINCO (5) días después de celebrada la audiencia prevista en el artículo 360 del presente Código.

Del escrito que se alegue se dará traslado a la otra parte, quien, dentro del plazo para contestarlo, podrá también alegar, otros hechos en contraposición a los nuevamente alegados. En este caso quedará suspendido el plazo de prueba hasta la notificación de la resolución que los admita o los deniegue.

En los supuestos mencionados en el párrafo precedente, las pruebas podrán recaer también sobre los hechos nuevamente aducidos.

El juez podrá convocar a las partes, según las circunstancias del caso, a otra audiencia en términos similares a lo prescripto en el artículo 360 del presente Código.

ARTICULO 39. — Sustitúyese el artículo 367 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

"Artículo 367. — El plazo de prueba será fijado por el juez, y no excederá de cuarenta (40) días. Dicho plazo es común y comenzará a correr a partir de la fecha de celebración de la audiencia prevista en el artículo 360 del presente Código".

ARTICULO 40. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan José Canals.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

FE DE ERRATAS

LEY 24.573

En la edición del 27 de octubre de 1995, donde se publicó la citada ley bajo el título de "Mediación y Conciliación", se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el ARTICULO 8º, 2do. párrafo:

DONDE DICE: Si el tercero incurriese en incompetencia o incumplimiento...

DEBE DECIR: Si el tercero incurriese en incomparecencia o incumplimiento